



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN**

**"ANÁLISIS DEL TIPO COMPLEMENTADO CALIFICADO DE LESIONES EN RELACION AL PARENTESCO PREVISTO EN EL ARTICULO 131 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL"**



**T E S I S**  
**QUE PRESENTA**  
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**JUAN CARLOS PÉREZ BRIONES**

**No. DE CUENTA. 09736381-5**

**ASESOR DE TESIS: LIC. GILBERTO TRINIDAD GUTIÉRREZ**

**MAYO 2005**

m 344182



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizan a la Dirección General de Estadísticas de la  
UNAM a efectuar el censo de personal a fin de conocer el  
contenido de su trabajo y personal.

NOMBRE: Juan Carlos Pérez  
Buñes

FECHA: 17/ Mayo 2005

FIRMA: [Signature]

## ***A MIS PADRES***

CARLOS JUAN PÉREZ ESTRADA  
MARIA CONCEPCIÓN BRIONES MENDOZA

Quienes han sido la base fundamental para la formación de mi persona  
como ser humano.

## ***A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.***

Por haberme brindado la oportunidad de encontrar la verdad a través  
de los conocimientos en cada uno de sus recintos.

## ***A MIS AMIGOS***

Con quienes compartí conocimientos y momentos decisivos de mi vida.

## ***AL LICENCIADO GILBERTO TRINIDAD GUTIÉRREZ***

Maestro quien motivo en mi conducta y conciencia los fundamentos  
esenciales para el aprendizaje del conocimiento como instrumento y  
razón necesaria para la superación de mi persona.

GRACIAS

**TITULO: ANÁLISIS DEL TIPO COMPLEMENTADO CALIFICADO DE LESIONES EN RELACIÓN AL PARENTESCO PREVISTO EN EL ARTICULO 131 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**INDICE**

**INTRODUCCIÓN.....I**

**Pág.**

**CAPITULO I**

**ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL TIPO DE LESIONES**

- 1.1. Código penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1871. ....1
- 1.2. Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1929.....16
- 1.3. Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materla del Fuero Federal de 1931.....36
- 1.4. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal de 2002.....50

**CAPITULO II**

**EL TIPO DE LESIONES**

- 2.1. El Tipo Básico de Lesiones previsto en el artículo 130 del Nuevo Código Penal Vigente para el Distrito Federal.....59
- 2.2. El Bien Jurídicamente Tutelado en el Tipo de Lesiones.....61
- 2.3. Clasificación del Tipo de Lesiones.....64
- 2.4. Los Tipos Complementados Calificados de Lesiones.....71
- 2.5. Los Tipos Complementados Atenuados de Lesiones.....75

## **CAPITULO III**

### **EL PARENTESCO EN EL TIPO DE LESIONES**

3.1. Concepto de Parentesco.....	80
3.2. Formas de Parentesco:	
a) Consanguinidad.....	84
b) Afinidad.....	88
c) Civil.....	89
3.3. El Parentesco como calidad específica en el Tipo de Lesiones.....	91
3.4. El Dolo Genérico y Específico en el Tipo de Lesiones.....	93
3.5. Análisis del elemento normativo del Tipo previsto en el artículo 131 del Nuevo Código Penal Vigente para el Distrito Federal.....	95
3.6. La Punibilidad en el Tipo de Lesiones en relación al Parentesco.....	96

## **CAPITULO IV**

### **LA TENTATIVA EN EL TIPO COMPLEMENTADO CALIFICADO DE LESIONES EN RELACIÓN AL PARENTESCO**

4.1. El Iter Críminis.....	100
4.2. Concepto de Tentativa.....	104
4.3. Formas de Tentativa.....	108
4.4. La Tentativa en el Tipo de Lesiones en relación al Parentesco.....	111

## **CAPITULO V**

### **EL CONCURSO EN EL TIPO COMPLEMENTADO CALIFICADO DE LESIONES EN RELACIÓN AL PARENTESCO**

5.1. Concepto de Concurso.....	115
5.2. Formas de Concurso:	116
a) Concurso Ideal o Formal.....	117
b) Concurso Real o Material.....	118
5.3. El Concurso en el Tipo Complementado Calificado de Lesiones en Relación al Parentesco.....	120
Conclusiones.....	123
Bibliografía.	

## INTRODUCCIÓN

En el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el legislador creó diversos tipos que no se contemplaban en el Código Penal de 1931 que fue abrogado, dentro de los cuales me llamo la atención el Tipo Complementado Calificado de Lesiones, tomando en cuenta el parentesco y la relación de los sujetos activos, así como de los sujetos pasivos.

El parentesco es un presupuesto para la integración de las lesiones calificadas, igualmente es un presupuesto la relación de tener la calidad de Cónyuge, Concubinos, Pareja Permanente, Adoptante y Adoptado, consecuentemente se hace resaltar estos presupuestos y no requisitos como en un momento dado se le quisiera atribuir. , Toda vez que este Nuevo Código Penal supera a los anteriores por especificar categóricamente al Ascendiente, al Descendiente y los Hermanos por consanguinidad, Incrustando las otras calidades de relación a las que he mencionado anteriormente, de ahí la trascendencia de estudiar la aportación que hace éste Nuevo Código Penal, ya que en el Código Penal de 1931 se describía en términos muy generales cuando decía a los parientes, ni siquiera parentesco, e invocando el Capítulo de la Violencia Familiar.

En el contenido del presente trabajo se ha tenido el interés de dejar asentado un breve recorrido del tipo de Lesiones en los Códigos Penales de 1871, 1929 y 1931, hasta el actual. Así mismo, el análisis de lo que es el tipo básico de Lesiones y las circunstancias que lo complementan; Igualmente estas lesiones por la calidad de los sujetos no admite culpa por ser dolosas e intencionales.

Acepta la tentativa por ser de resultado material, ser dolosas y por demostrar la existencia de tentativa de lesiones complementadas calificadas en orden a la calidad de los sujetos, tanto activos como de pasivos.

Por último, el tipo complementado calificado de lesiones en orden a la calidad de los sujetos activos como pasivos, va a concursar con otros delitos desde el punto de vista ideal o formal, así como el concurso real o material.



## CAPITULO I

### 1.1. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1871

En el Derecho Penal Mexicano, han existido una serie de ordenamientos punitivos, que el Estado ha creado para proteger la Integridad corporal de las personas físicas; así como sus diversos tipos que han ido evolucionando como lo expondré a continuación:

"En el año de 1871 el Ministro de Justicia Don Jesús Terán, por acuerdo del Ciudadano Presidente de la Republica Don Benito Juárez, nombro una Comisión para formar el Código Penal, compuesta de los Licenciados Urbano Fonseca, Antonio Martínez De Castro, Manuel Maria Zamacona, José Maria Herrera y Zavala y Carlos Maria Saavedra.

El 28 de Septiembre de 1868 el Ministro de Justicia Don Ignacio Mariscal, por acuerdo del Presidente Don Benito Juárez, mando se integrase y reorganizase la Comisión de la manera siguiente:

Presidente: Lic. Don Antonio Martínez de Castro.

Lic. Don Manuel Maria de Zamacona.

Lic. Don José Maria Lafragua.

Lic. Don Eulalio Maria Ortega.

Secretario: Lic. Idalencio Sánchez Gavito.

-Sesión del 5 de Octubre de 1868:

El Presidente presento los trabajos de la Comisión anterior manifestando que los examinasen Lafragua y Ortega.

La Comisión anterior había tomado por texto para el orden de materias, el Código Penal Español y se acordó seguirse el mismo texto. Se acordó que por ahora se reuniese la Comisión los lunes y los miércoles de las 16:00 a las 19:00 horas. Concurrieron Martínez De Castro, Lafragua, Ortega y el que suscribe.

El Presidente de la Republica Mexicana C. Benito Juárez conociendo la urgente necesidad de reformar la Legislación Penal vigente, dispuso que se nombrase una Comisión para que formara un proyecto de Código Penal con cuyo objeto, por conducto del Ministro de Justicia C. Jesús Terán, en el año de 1861 fueron nombrados los Lics. Urbano Fonseca, José María Herrera Isabela, Antonio Martínez De Castro, Ezequiel Montés y Manuel Zamacona y posteriormente el Lic. Carlos María Saavedra sustituye al Lic. Montés.

Esta Comisión estuvo desempeñando su encargo hasta el año de 1863 en que con motivo de la invasión extranjera interrumpió sus trabajos.

Siendo cada vez más la reforma proyectada, el Gobierno Nacional dispuso que se continuasen los trabajos y el 28 de Septiembre de 1868, por conducto del Ministro de Justicia C. Lic. Ignacio Mariscal nombro a las personas precisadas anteriormente.

El Código Penal de 1871 incrusto el delito de Lesiones con el Título  
**DELITOS CONTRA LAS PERSONAS COMETIDOS POR PARTICULARES**

Después de dar algunas reglas sobre golpes y otras violencias simples, se trata en el proyecto de las heridas y demás lesiones; y aunque en algunos códigos se omite definirlos, creyendo que esto es imposible, la Comisión juzgo conveniente hacerlo, á pesar de la dificultad que hay, para obviar la multitud de dudas que se ofrecen en la práctica. Desde que se dicto el auto acordado llamado de heridores, que se publicó el 27 de Abril de 1765, y que clasifico las heridas en leves, graves por accidente y graves por esencia, esta en practica esta división, a la que se han añadido otros dos miembros, el de heridas mortales por accidente y el de mortales por esencia.

Este método tiene, entre otros inconvenientes, el de que algunos prácticos ignorantes califican de grave, y hasta de mortal por accidente, toda herida que no es notoriamente leve, para ocultar así su impericia y librarse de responsabilidad. De este modo, si el herido sana, hacen pasar su curación como un prodigio; y si lo matan, dicen que fue uno de los accidentes que habían pronosticado, con lo cual causan notorio perjuicio al heridor, cuya pena se aumenta por culpa de ellos.

En los códigos extranjeros se han adoptado varios sistemas: uno, que es el que sigue el Código Austriaco, solo distingue las lesiones en leves y graves, dejando todo lo demás al arbitrio del juez; otro, que es el que antes estuvo admitido en la mayor parte de las legislaciones alemanas y en el Código francés de 1791, establecía una escalada con multitud de grados; y otro tercero, que es el adoptado por el actual Código francés, clasifica las heridas según el tiempo que tarda su curación y la incapacidad que producen para el trabajo. Todos estos sistemas son defectuosos. El primero por ser tan vago, que da lugar á la arbitrariedad de los jueces. El segundo peca por el extremo opuesto, pues no les deja arbitrio alguno, y como dicen Chauveau y Hélie, fracciona en cierto modo el cuerpo humano y establece una tarifa, en que pone precio a la privación de cada una de las partes que lo componen. Además, tiene el grave inconveniente de no atender sino al resultado material de las heridas, sin tomar en cuenta el valor de la acción, que depende de la voluntad.

De este último defecto adolece el tercer sistema, pues solo considera el mayor ó menor tiempo que tarda la curación de las heridas, sustituyendo una justicia aparente á la justicia real, y dejando al acaso el cuidado de medir la gravedad del delito, como dicen los dos autores citados.

Hay también algunos sistemas medios, pero ninguno de ellos sin defecto, á causa de ser extraordinariamente difícil formar una buena clasificación de las lesiones. Esto hace temer a la Comisión que no sea perfecto el que adoptó, y en el cual, procurando evitar los inconvenientes de los otros, se toman en consideración á la vez la intención del agente, el resultado material de las heridas y el mayor o el menor riesgo en que han puesto la vida del que las recibe, sin hacer una enumeración complicada como la del segundo sistema indicados, ni diminuta como la del primero.

### TRAICION Y ALEVOSIA EN LAS LESIONES

Las circunstancias de que el delito de heridas se cometa con alevosía ó traición son de la más alta importancia, porque agravan de tal modo la criminalidad del delincuente, que de la existencia de ellas ha dependido siempre que se aplique la mayor pena de las establecidas en las leyes. Parecía, pues, natural que las españolas hubieran explicado con precisión y claridad en que consisten esas dos circunstancias; pero no lo hicieron así, y antes bien, es tal la confusión que en ellas y en sus expositores se nota, en este punto, nada se puede sacar en limpio. De ahí viene que en la practica de nuestros tribunales se castigue como alevoso a todo aquel que hiere a otro fuera de riña; y que habiendo esta, se tenga como probado que no existió alevosía.

Estas dos proposiciones son falsas y de funesta trascendencia, si se toman en toda su extensión, porque bien puede suceder que en la riña se cometan lesiones con alevosía ó á traición, y que falten estas dos calidades en otro ejecutado fuera de riña, y entonces se cometerá un verdadero atentado imponiendo la pena de aleve en el segundo caso, y dejando de aplicarla en el primero.

TITULO SEGUNDO  
DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, COMETIDOS POR PARTICULARES  
CAPITULO I  
GOLPES Y OTRAS VIOLENCIAS FISICAS SIMPLES

Artículo 501. Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesión alguna; y sólo se castigara cuando se infiera con intención de ofender á quien los recibe.

Artículo 502. El que públicamente y fuera de riña diere á otro una bofetada, una puñada ó un latigazo en la cara, será castigado con una multa de diez á trescientos pesos ó con arresto de uno á cuatro meses, ó ambas penas, según las circunstancias del ofensor y del ofendido, á juicio del juez.

Con esa misma pena se castigará cualquiera otro golpe que la opinión pública tenga como afrentoso.

Artículo 503. El que azotare á otro por injurarlo, será castigado con multa de cien á mil pesos y dos años de prisión.

Artículo 504. Los golpes simples que no causen afrenta, se castigaran con apercibimiento ó con multa de primera clase, si son leves ó se los han dado recíprocamente los contendientes.

Artículo 505. Los golpes dados y las violencias hechas a un ascendiente del ofensor, se castigara con un año de prisión en el caso del artículo anterior, si fueren simples.

En los casos de los artículos 502 y 503 se aumentarán dos años de prisión á la pena que ellos señalan, y se duplicará la multa.

Artículo 506. En cualquiera otro caso en que los golpes ó violencias simples constituyan otro delito, que merezca mayor pena que las señaladas en este capítulo, se aplicará aquella.

Artículo 507. Los jueces podrán, además, declarar a los reos de golpes sujetos á la vigilancia de la autoridad, prohibirles ir á determinado lugar, y obligarlos á dar caución de no ofender siempre que lo crean conveniente, con arreglo á los artículos 166 y 169 á 179.

Artículo 508. Las penas señaladas en los artículos anteriores se duplicaran, si el reo fuere funcionario público y hubiere cometido el delito con abuso de sus funciones.

Artículo 509. No se podrá proceder contra el autor de golpes ó violencias, sino por queja del ofendido; á no ser cuando el delito se cometa en una reunión o lugar públicos.

Artículo 510. Los golpes dados y las violencias hechas en ejercicio de castigar, no son punibles.

## CAPITULO II LESIONES.- REGLAS GENERALES

Artículo 511. Bajo el nombre de lesión se comprenden: no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras; sino toda alteración en la salud, y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Artículo 512. Las lesiones no serán punibles, cuando sean causales ó se ejecuten con derecho.

Artículo 513. Las lesiones se calificaran de causales: cuando resulten de un hecho ú omisión, sin intención ni culpa de su autor.

Artículo 514. De las lesiones que a una persona cause algún animal bravío, será responsable el que lo suelte ó lo azuce con ese objeto.

Artículo 515. Hay premeditación: siempre que el reo causa intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado ó podido reflexionar sobre el delito que va a cometer.

Artículo 516. No se tendrá como premeditada una lesión sino se prueba esa circunstancia, excepto en los dos casos siguientes:

- I. Cuando la lesión sea de las mencionadas en los artículos 463 y 484;
- II. Cuando intencionalmente cause el reo una lesión como medio de cometer otro delito, ó para aprovechar el fruto de éste, ó impedir su aprehensión, ó evadirse después de aprehendido.

Artículo 517. Se entiende que hay ventaja respecto de uno de los contendientes:

- I. Cuando es superior en fuerza física al otro, y éste no se halle armado:
- II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, ó por el número de los que lo acompañan:
- III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa de su adversario:
- IV. Cuando éste se halla inerme ó caído, y aquel armado ó en pie. La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en legítima defensa; ni en el cuarto, si el que se halla armado ó en pie

fuere el agredido, y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Artículo 518. La alevosía consiste: en causar una lesión á otra persona, cogiéndola intencionalmente de improviso, ó empleando asechanzas ú otro medio que no le dé lugar á defenderse, ni á evltar el mal que se le quiere hacer.

Artículo 519. Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fé ó seguridad que expresamente había prometido a su víctima, ó la tacita que esta debía prometerse de aquel por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, ó cualquiera otra de las que inspiran confianza.

Artículo 520. No se imputará al autor de una lesión los daños que sobrevengan al que la recibe, sino en los casos siguientes:

- I. Cuando provenga exclusiva y directamente de la lesión;
- II. Cuando aunque resulten de otra causa distinta, ésta sea desarrollada por la lesión, ú efecto inmediato y necesario. Como consecuencia de esta regla, se observarán los artículos 545 y 546 en lo que sean aplicables a esta materia.

Artículo 521. No se podrá sentenciar ninguna causa sobre lesiones, sino después de sesenta días de cometido el delito; á excepción del caso en que antes sane el ofendido, ó conste el resultado que hayan de tener las lesiones.

Artículo 522. Cuando falten las dos circunstancias del artículo anterior, y estén vencidos los sesenta días, declararan dos peritos



cuál será el resultado seguro ó al menos probable de las lesiones; y con vista de esa declaración se podrá pronunciar la sentencia definitiva, si la causa se hallare en estado.

Artículo 523. Las lesiones calificadas de mortales con arreglo á los artículos 544 y 545, se castigarán con las penas señaladas al homicidio.

Artículo 524. En todo caso de lesión, además de aplicar las penas establecidas, podrán los jueces si lo creyeren justo y conveniente:

- I. Declarar sujetos á los reos á vigilancia, con arreglo á los artículos 169 á 176;
- II. Prohibirles ir a determinado lugar, ó residir en él, con arreglo á los artículos 177 á 179;
- III. Prohibirles la portación de armas, con arreglo á la fracción II del artículo 146.

### CAPITULO III LESIONES SIMPLES

Artículo 525. Las lesiones se tendrán como simples: cuando el reo no obre con premeditación, con ventaja, ó con alevosía y á traición.

Artículo 526. Las lesiones causadas por culpa se castigarán con arreglo á los artículos 199 á 201.

Artículo 527. Las lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán con las penas siguientes:

- I. Con arresto de ocho días a dos meses, y multa de veinte á cien pesos, con aquél sólo, ó sólo con ésta, á juicio del juez, cuando no impidan trabajar más de quince días al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure más de ese tiempo;
- II. Con pena de dos meses de arresto á dos años de prisión, cuando el impedimento ó la enfermedad pasen de quince días y sean temporales;
- III. Con tres años de prisión cuando quede al ofendido una simple cicatriz en la cara, si es además perpetua y notable, ó pierda la facultad de oír, ó se le debilite para siempre la vista, una mano, un pie, un brazo ó una pierna, el uso de la palabra, ó alguna de las facultades mentales;
- IV. Cuando resulte una enfermedad segura ó probablemente incurable, impotencia, la inutilización completa, ó la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie, ó cuando el ofendido quede perpetua y notablemente deforme en parte visible; el término medio de la pena será de cuatro á seis años de prisión, á juicio del juez, según la importancia del perjuicio que resulte al ofendido. Si la deformidad fuere en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera á cuarta clase, á juicio del juez;
- V. Con seis años de prisión, cuando resulte imposibilidad perpetúa de trabajar, enajenación mental, ó la pérdida de la visión ó del habla. Las lesiones que se infieran en riña ó pelea, se castigarán con dos terceras partes de las penas que señalan este artículo y los siguientes, si las causare el agresor, y con una mitad de dichas penas si las produjese el agredido.

Artículo 528. Las lesiones que por el arma empleada para inferirlas, en la región en que estuvieren situadas, ó por el órgano interesado, sea por su naturaleza ordinaria de las que ponen la vida, y que por circunstancias especiales del caso no la hayan comprometido, se castigarán con dos años de prisión, aun cuando no produzcan impedimento de trabajar ó enfermedad que dure más de quince días.

Artículo 529. Las lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido, se castigarán por esta sola circunstancia con cinco años de prisión.

Artículo 530. A las penas que señalan los dos artículos que proceden, se agregarán en sus respectivos casos las que se fijan en las cinco fracciones del artículo 527, siempre que se verifiquen los daños que en ellas se mencionan.

Artículo 531. Las lesiones de que habla la fracción primera del artículo 527, no son punibles, si el autor de ellas las infiere ejerciendo un derecho de castigar al ofendido, aun cuando haya exceso en la corrección.

Si las lesiones fueren de otra clase, se Impondrá al reo la pena que corresponda con arreglo á las prevenções de este capitulo, y quedará, además, privado de la potestad en virtud de la cual tenga derecho de corrección, si las lesiones estuvieren comprendidas en las fracciones IV y V del citado artículo 527.

Artículo 532. Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentaran dos años de prisión a la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

Artículo 533. El que castre á otro será castigado con diez años de prisión y multa de quinientos á tres mil pesos.

Artículo 534. Las lesiones causadas por un cónyuge en el caso del artículo 554, se castigarán con la sexta parte de la pena que se impondría si fuere otra persona la ofendida.

Artículo 535. Las lesiones causadas por un padre en el caso del artículo 555, se castigará con la quinta parte de la pena que se impondría si fuere otro el ofendido.

#### CAPITULO IV LESIONES CALIFICADAS

Artículo 536. Son calificadas las lesiones: cuando se efectúan con premeditación, con ventaja, con alevosía, ó traición.

Artículo 537. Como consecuencia del artículo anterior, aunque el autor de las lesiones haya procurado obrar con alevosía ó a traición; no se tendrán por esto como calificadas, cuando el ofendido se halle apercibido para defenderse, ó tenga tiempo para hacerlo, pero en tal caso se tendrán aquellas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

Artículo 538. Las lesiones causadas intencionalmente por envenenamiento, se castigarán como premeditadas.

Artículo 539. El término medio de la pena en las lesiones calificadas será el que correspondería si aquellas fueren simples, aumentando en una tercia parte; pero en ningún caso podrán exceder de doce años. Cuando concurren dos ó más de las cuatro circunstancias enumeradas en el artículo 536, una de ellas

calificará la lesión, y las otras se tendrán como agravantes de cuarta clase". (1)

El Código Penal de 1871 era aplicable de forma general a nivel nacional para lograr de forma sustancial un Estado de seguridad jurídica para la población de aquella época; situación difícil en la que se encontraba en pleno desarrollo económico, social y político el país, más aún por estar viviendo sus primeras décadas de independencia y en la que el Gobierno tenía la necesidad de realizar nuevas disposiciones que garantizaran en control en el orden público de la sociedad para poder así garantizar la protección y seguridad pública de la población.

Por lo que respecta al tipo de lesiones, es en ésta legislación punitiva en la que se comienza con mayor precisión lo que significaba la tutela y trascendencia de este especial delito, aunque de forma casuística en sus diversas connotaciones tenía algunos rezagos la descripción y contenido de la misma, aún así, era ya para el Estado Mexicano el principio de un verdadero Estado de Derecho con la que la propio ciencia Penal comenzaba a formar parte de la vida de este País.

Resalta de forma indispensable mencionar que en el Código Penal de 1871, se tiene como primer antecedente legal el delito de lesiones en relación al parentesco en el artículo 530, que dispone:

(1) Leyes Mexicanas, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1979, Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1871 y Exposición de Motivos, Páginas 356 a 358 y 423 a 426, Tomo I.

*Art. 530.- Las lesiones de que habla la fracción primera del artículo 527, no son punibles, si el autor de ellas las infiere ejerciendo el derecho de castigar al ofendido, aun cuando haya exceso en la corrección.*

Podemos decir que si de alguna forma la ley no le atribuía punibilidad alguna al responsable que infringiera este tipo de lesiones, era porque en ese entonces se permitía corregir la conducta de la persona que estuviera bajo la guarda y custodia de quien ejercía la patria potestad y tutela del mismo, y es por eso que era aceptada por la autoridad que conociera de este hecho, pues en ese entonces quien tenía principalmente la educación de los hijos eran los padres.

Continúa describiendo el referido artículo en su párrafo segundo:

*Si las lesiones fueren de otra clase, se impondrá al reo la pena que corresponda con arreglo á las prevenciones de este capítulo, y quedará, además, privado de la potestad en virtud de la cual tenga el derecho de corrección, si las lesiones estuvieren comprendidas en las fracciones IV y V del citado artículo 527.*

Merece precisar que dicho precepto contiene un límite al derecho de corregir los padres a los hijos pues aunque la ley era flexible en algunas situaciones no graves, no lo era en los casos en que, quien tenía el derecho de corregir no podía o no debía de excederse de ese derecho concedido, por que si así sucedía se encuadraría su conducta a una pena y pérdida de los derechos de potestad al autor que infringiera cualquier tipo de lesión de las no comprendidas en el párrafo primero del artículo 527 de ese Código.

Y así de esta manera también existían garantías legales a los que estuviesen bajo la potestad de alguna persona que se excediera en su forma de corregir o de educar a los hijos.

*El Art. 532 indicaba también: Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentarán dos años de prisión á la pena que corresponda con arreglo a los artículos que preceden.*

Muestra éste precepto legal el antecedente más claro y preciso de la punibilidad que sería impuesta a la persona que infringiera lesiones a un ascendiente; pues es lógico que el mismo regula y exige una calidad específica y categórica de sujetos, es decir de una relación de parentesco, entre padres -ascendientes- y los hijos de estos -descendientes- con la novedad de que sería imputable y culpable el descendiente del autor de una lesión con una agravante impuesta de una pena de dos años más, independientemente de la pena que corresponda; es decir, que de forma automática se le impondría al descendiente otros dos años más de prisión por sólo tener esa calidad específica y requerida por la legislación penal en comento; y se puede destacar más aun éste delito.

## 1.2. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929

“En el año de 1925, el Presidente de la República, en uso de las facultades que le concedieron las Cámaras, nombró por conducto del Secretario de Gobernación a las personas que integraron las Comisiones Revisoras de Códigos. Por lo que a la primera revisora del Código Penal toca, la formaron los licenciados Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza y Castañeda. Allá por el mes de Mayo de 1926, fui comisionado por el Señor Secretario de Gobernación para sustituir al señor licenciado Castañeda, que tuvo que renunciar para ocupar otro puesto, y la Comisión quedó integrada por los señores licenciados Ramírez Arriaga, Ramos Pedrueza, Enrique C. Gudilño, Manuel Ramos Estrada y su servidor José Almaraz.

Como me encontraba con el Anteproyecto de los Libros Primero y Segundo sin reformas de importancia, pues solo admitía las del anteproyecto de 1913 y seguía los principios de la Escuela clásica, manifesté mi inconformidad con dicho Anteproyecto, aduciendo que, en el estado actual de conocimientos, no valía la pena emprender una labor costosa para el Gobierno si el resultado no iba ser otro que el de bordar reformas superficiales sobre una obra condenada ya superabundantemente por la experiencia y por los especialistas de todos los países. La escuela clásica había hecho completa bancarrota y no podía seguirse tomando como base para asentar todo el edificio de la legislación penal. Con reformas superficiales que se presentaban, era seguro que la delincuencia continuaría su marcha ascendente y que aumentaría el número de los reincidentes. Presente un estudio crítico de los principios de dicha escuela y un Anteproyecto, estudios que hizo suyos la Comisión y que sirvieron de base al nuevo Código Penal que acababa de promulgarse.



La Comisión acordó presentar un Proyecto fundado en la Escuela positiva. Esta escuela basa el jus puniendo en la reacción del grupo social que se defiende dentro del hecho material y considerar el delito como un producto natural que no nace del libre albedrío, sino de factores físicos, antropológicos y sociales.

La Escuela positiva rechaza los fundamentos apriorísticos de los clásicos y aplica a la ciencia penal un nuevo método: el de experimentación y observación. Mediante éste investiga la génesis del delito, considerado como la resultante de un conjunto de concausas o condiciones que se deben inquirir y conocer para atacarlo en sus raíces: se solicitan los auxilios de las ciencias naturales y sociales; se analizan los caracteres somáticos y psíquicos del delincuente; se imprime al derecho penal un carácter antro-po-sociológico, cada vez más necesario para que este en armonía con la realidad de las cosas y con los adelantos modernos, y se sustituye el criterio metafísico y estrecho de la responsabilidad moral, que aumenta o decrece con la libre voluntad del individuo, por el criterio amplio y positivo de la defensa social, que autoriza la reclusión de todos los elementos peligrosos. Agrupando observaciones sobre observaciones, datos sobre datos y cifras sobre cifras, se presenta la escuela clásica con la estadística por arma, la observación por el método y la seguridad y la defensa por fin de sus actividades.

La escuela positiva no pretende reconstruir el sistema filosófico positivista, sino emplear como método de lógica constructiva, que produzca conocimientos reales y verdaderos, el positivo de inducción, de observación y de experimentación, en lugar del método deductivo puro de la escuela clásica. Con esto, completa pero no sustituye el concepto meramente jurídico del delito con el estudio bio-psíquico y sociológico del delincuente.

Demostrado que los infractores revelan anomalías biológicas, hereditarias o adquiridas, permanentes o transitorias, desaparecen los fundamentos de la lucha de la delincuencia basada en la responsabilidad moral y todo el edificio clásico viene por tierra. Se impone sustituir el concepto de responsabilidad moral que determina los límites de imputabilidad penal, por el de responsabilidad social. Como ningún juez puede medir la culpa moral de un hombre, es imposible que esta sirva de medida de la pena e imposible también que el derecho penal lleve su objeto, cual es el de defender eficazmente a la sociedad, ya que precisamente se absuelve a los delincuentes más peligrosos, como anormales ó monstruosos y, por esto mismo, irresponsables moralmente.

De acuerdo con esta escuela, el Estado tiene el derecho y la obligación de defender los intereses vitales de la sociedad con todos los medios hacederos posibles; pero nada más. A la filosofía moral, a las creencias religiosas y a la opinión pública incumbe decidir acerca de la culpabilidad moral de un individuo; pero no al Estado ni a sus funcionarios. Aunque la colectividad juzgue de manera diferente la lesión de un derecho, cometida por un menor, por un loco ó por un adulto sano, el Estado solo debe emplear formas diversas de defensa y de readaptación sociales. Así, cuando el infractor sea un menor de edad, deberá buscarse su corrección en un establecimiento educativo de la ciudad, o en una escuela agrícola; cuando el delincuente sea un débil mental o un esquizofrénico deberá recluírsele en un maní comió para delincuentes o aplicársele un tratamiento que lo transforme en un sano mental, y cuando se trate de un delincuente ocasional, se le impondrá segregación de la sociedad en establecimientos y de manera muy diversos que cuando se trate de un delincuente habitual.

La responsabilidad se expresa diciendo que: Todo individuo que cometa un acto prohibido por la ley penal, responder al del mismo ante la justicia, cualquiera que sea su estado psico-fisiológico. Para poder defender eficazmente a la sociedad contra los delincuentes, la ley debe ser general, tanto por lo que se refiere a las prescripciones policíacas, como por lo tocante a las penas.

La pena, en vez de ser expiación de un pecado cometido, debe ofrecer una protección, una defensa de la sociedad contra los individuos peligrosos. Esta pena debe perder todo significado expiatorio, retributivo y doloroso y significar para el infractor una educación para la vida social, ya que la mayor parte de los delincuentes no deben perderse para la sociedad. Con la pérdida de significación de los conceptos anteriores, debe perder también el nombre que encierra dichos conceptos, y sustituirse por otro que se relacione con su naturaleza y fin propios: proteger a la sociedad, garantizar los derechos que el Estado reconoce y ser consecuencias jurídicas necesarias que reporten los delincuentes (de sancir, estatuir, garantir), sinónimo de consecuencias necesarias, es la que mejor responde a los conceptos que dejo apuntados.

En consecuencia, el Proyecto habla exclusivamente de sanciones y deja la palabra pena como vocablo propio de las escuelas basadas en la responsabilidad moral. Las sanciones deben medirse de acuerdo con la personalidad del actor como individuo que lesiona un derecho, sin olvidar que la gravedad del acto material, es decir, del delito, interviene también como síntoma muy útil e importante para conocer dicha personalidad.

Con esto diferencia la escuela positiva, en su dirección penal, tres posibilidades diversas que deben dar las medidas de las normas jurídicas, de la sentencia y de la ejecución, a saber:

- a) La lesión jurídica.
- b) La temibilidad del infractor, y
- c) Sus posibilidades de enmienda.

La lesión jurídica - cuya gravedad se mide por las circunstancias especiales de la ejecución del acto y la trascendencia de las consecuencias de éste- no puede ni debe menospreciarse: la sociedad tiene que protegerse más enérgicamente contra los homicidas que contra los simples rateros o los exaltados que profieren injurias. La ley penal garantiza, ante todo, la seguridad jurídica de las personas, expresada por el conocido principio que otorga a cada ciudadano el derecho de hacer todo aquello que no este claramente prohibido por la ley.

Para determinar si un acto es delito o no, habrá que analizar todas las características jurídicas del acto y ver si se dio existencia de sus componentes esenciales. La lesión jurídica sirve también para medir la temibilidad social de la temibilidad criminal. Un individuo puede ser peligroso para la sociedad, aún antes de lesionar un derecho (alcohólicos, toxicómanos, vagos, mendigos, paranoicos, etc.)

En estos casos se habla de individuos socialmente peligrosos y se reserva el calificativo de temible criminalidad para designar al que ya cometió el delito (Párrafo II del artículo 32 del Anteproyecto.) La peligrosidad social se da por la probabilidad de que existe de que un individuo se transforme en delincuente, mientras que la temibilidad criminal (que es una forma especial de la anterior) depende del grado de probabilidad de que un delincuente se transforme en reincidente.

Finalmente, el delito, como síntoma, permite calcular las consecuencias de la temibilidad de un individuo y, por eso, influye en la determinación de las consecuencias jurídicas (sanciones.)

Pero el solo hecho material no puede ni debe ser decisivo para la justicia penal; la persona del actor debe considerarse debidamente.

Principios fundamentales.- La escuela penal positiva se aparta por completo de la escuela clásica. Derriba el dogma metafísico de la necesidad de una justa penitencia por el delito cometido y en su lugar erige el moderno principio de la justicia social, de la protección eficaz de la colectividad contra el delito. Ya no toma como base la culpabilidad criminal, ni trata de satisfacer las exigencias de la justicia absoluta (cada quien debe ser tratado según sus obras y su conciencia), sino se limita a proteger a la sociedad contra el delito por el empleo de todos los medios humanos y hacederos que aumenten la efectividad de esta protección.

Los principios más importantes de la escuela positiva se refieren a la medida de las sanciones; a un amplio arbitrio judicial; a la responsabilidad ante la ley, independiente de la teoría de la imputabilidad basada en datos éticos tradicionales; a la importancia de la persona del delincuente, en vez de la gravedad del acto; al criterio del estado peligroso; a la separación de lo civil de lo penal; a la especialización de funcionarios, y a la enorme importancia que tiene la científica ejecución de las sanciones para luchar eficazmente contra la delincuencia.

Entre estas novedades del derecho penal moderno, se destaca con relieves especiales el nuevo concepto de imputabilidad valorada desde el punto de vista no ético y cuyo carácter es radicalmente opuesto al de la imputabilidad ético-jurídica que domino por miles de años, revestía con un ropaje marcadamente sagrado. Para medir las sanciones la nueva escuela excluye por completo la culpabilidad del infractor valorada éticamente: la clase y la medida de la sanción se determinan solo por la temibilidad criminal del delincuente.

Esta transformación es consecuencia necesaria de estudiar los fenómenos criminales de un modo científico y natural.

Con perspectivas científicas, el derecho penal se justifica como bagaje de protección social; palidecen, hasta desaparecer, los conceptos de culpabilidad y de expiación, y para medir las sanciones se hace caso omiso de la idea de la justicia retributiva. Domina, en cambio, una ley superior adecuada al principio económico tan limitado aquí como en otras Instituciones fundadas en bases racionales y prácticas y destinadas al bienestar de la colectividad.

### Reglas Generales sobre Responsabilidad Penal

La responsabilidad criminal analizada puede presentarse como postulado:

- 1) Basado en la infracción (responsabilidad objetiva o sin culpa).
- 2) Fundado en una conducta (responsabilidad subjetiva o intencional); o
- 3) Ecléctico, que parte de la intención y no se basa por completo en el hecho considerado con objetividad.

El acto ilegal, ejecutado por un delincuente, es la base de la responsabilidad en el Código de 1872, que, puramente represivo, no estudia el hombre, sino cuando lo ha declarado elemento antisocial por la comisión de un acto punible. El estudio del reo, uno de los términos de la relación jurídico-penal, puede hacerse:

- 1) Desde el punto de vista jurídico abstracto (responsabilidad estricto-sensu).
- 2) Desde el punto de vista jurídico concreto (personalidad en derecho penal),o;

3) Desde un punto de vista antropológico (estudio del delincuente).

La escuela clásica basa la responsabilidad penal en la responsabilidad moral y en el libre albedrío. Todos los hombres son iguales en ideas y sentimientos y su voluntad tiene omnímodo poder para elegir entre las diversas posibilidades que se les presentan, después de analizar la conciencia el quantum de bondad y de maldad que dichas posibilidades encierren. Si prevemos, incurrimos en dolo, pero si pudiendo prever no lo hacemos somos culpables.

Los deterministas, que atacaron formidablemente a los clásicos, ven determinada la personalidad física (temperamento) y psíquica (carácter) del hombre por la herencia psicofisiológica y desenvuelta o modificada por el ambiente. Descartar el problema de responsabilidad moral, porque el delincuente es sólo es punible en tanto que sus actos perjudican a la sociedad.

El acto, que es el hecho voluntario de causar un cambio en el mundo exterior o de impedirlo, supone una manifestación de voluntad y ésta, que nada tiene que ver con el libre albedrío, presupone determinada personalidad psicofisiológica. La responsabilidad nace entonces de la posibilidad de conducirse socialmente: el hombre es responsable, porque es sociable y vive en sociedad, así como un coronel es responsable militarmente, por ser militar.

De modo que todo el que ejecuta un acto señalado por la ley como delito, es responsable penalmente. La connotación de los conceptos intención o imprudencia, varia como es natural.

La intención, que es el conocimiento de todas las circunstancias de hecho que entraran en el acto voluntario previsto por la ley, comprende: la representación del acto como un acontecimiento de su significación anti-social; pero no implica la consecuencia de la ilegalidad.

La imprudencia, que es la no previsión del resultado a prever en el momento en que se produce la manifestación de la voluntad, o ignorancia evitable de un elemento fundamental de una definición como lo expresa el artículo 59 del Código Penal alemán, comprende: la negligencia de la atención exigida por el orden jurídico, medida por la naturaleza objetiva del acto, y la falta de previsión del resultado posible del movimiento del cuerpo, medida por la capacidad mental, subjetiva por el autor.

La imputabilidad penal en la escuela positiva se basa en la imputabilidad psico-física sólo sirve para determinar el campo de aplicación del derecho penal.

Hasta ahora, para juzgar el autor de un delito ha bastado establecer el nexo causal entre el evento antijurídico y el agente, olvidando que todo evento humano solo puede conocerse estudiando al hombre que lo realiza, y que si se pretenden evitar dichos actos habrá que enfocar la atención hacia el individuo para determinar, con un criterio esencialmente subjetivo, la especie y la medida del tratamiento más adecuado a cada autor en particular.

Los indicios más seguros para determinar la temibilidad del delincuente se obtienen por el estudio minucioso de la inteligencia, de la voluntad, del ánimo y de las demás circunstancias personales al ejecutar el hecho.



En consecuencia para resolver el problema de la imputabilidad habrá que conocer previamente:

- a) Si el agente cometió el delito de manera automática, por caso u obligado por una fuerza material.
- b) Si el agente es psíquicamente normal, patológico o anormal; y
- c) Si al agente falta el completo desarrollo psico-físico.

No existe peligrosidad en el primer caso, ya que la imputabilidad física solamente aparentemente reconoce al hombre como causa. Como el acto no se deriva de la personalidad del autor, como este no proyecta su personalidad en el mundo exterior para modificarlo, no hay motivo para emplear una defensa contra él.

En el segundo caso, si el agente es psíquicamente normal y no concurre circunstancia alguna que excluya toda peligrosidad, habrá que aplicar sanciones educativas adecuadas a las circunstancias subjetivas, a las cualidades morales del delincuente. Pero si éste fuese un loco o un anormal, la defensa social consistirá en manicomio criminal o en cualquier establecimiento apropiado, según la clase de anormalidad. Deberá elegirse el tratamiento, previo un examen minucioso de la personalidad integral y aplicarse hasta que cese el estado peligroso.

Finalmente, cuando falte madurez psicofísica en el agente, deberán aplicarse, preferentemente, sanciones educativas y correccionales.

El elemento subjetivo es, así, no solo requisito del delito, sino manifestación y síntoma característico de la peligrosidad del delincuente.

La doctrina positiva distingue el elemento psíquico normal del psíquico patológico y el adulto del menor, y clasifica a los delincuentes en las correspondientes categorías, con objeto de someterlos a tratamientos adecuados, propios de dichas categorías.

Nuestra Constitución Política, consigna disposiciones que señalan determinado camino a los legisladores, a quienes obligan a no despreciar por completo el hecho en su manifestación objetiva. No quedaba entonces, sino seguir el ejemplo atrevido de los criminalistas rusos o basar las reformas en un concepto puramente biológico de la temibilidad. Como la Constitución no permite realizar todas las consecuencias que lógicamente se derivan de la adopción del principio de la defensa social.

En consecuencia, los autores de este Proyecto aceptaron como básica la doctrina de la defensa social, después de meditados estudios y de que los señores Presidente y Secretario de Gobernación acordaron se hicieran las reformas al Código: tomando como base la moderna escuela positiva de la defensa social y ajustando las reformas a los preceptos constitucionales, que no era posible modificar previamente. Aunque el Proyecto no haga depender la temibilidad exclusivamente del estado del infractor, sino considere también al delito; en éstas, como en otras Innovaciones, está en perfecto acuerdo con la escuela positiva italiana y como los modernos proyectos de esta escuela, presenta un carácter transitorio. Baste recordar que en el proyecto positivo de Ferri de 1921, el delito tiene su significación.

Concretando: la Responsabilidad Penal se da:

- 1) Por la imputabilidad física y;
- 2) Por la manifestación de una cualidad o de un estado que haga al sujeto socialmente peligroso”.

"El Jurista Mexicano Francisco González de la Vega, sobre el Código Penal de 1929 hace acertadamente el siguiente comentario.

"El Código de 1929 como bajo el título de delitos contra la vida enumeraba en sus diversos capítulos los de Lesiones, de Homicidio, e Parricidio, de Infanticidio, de Filicidio, de Aborto, de Exposición y de Abandono de niños y enfermos. La denominación empleada en esta legislación era evidentemente falsa, pues no puede que las lesiones y la Exposición y el Abandono de niños y enfermos, constituyan delitos contra la vida, ya que no suponen daño de muerte". (2)

Este Código estableció en el Título Decimoséptimo los delitos contra la vida que textualmente dice:

TITULO DECIMOSEPTIMO  
DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA  
CAPITULO I  
DE LAS LESIONES.  
REGLAS GENERALES.

"Artículo 934.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Cuando los golpes o violencias produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán y sancionarán como lesiones.

(2)Derecho Penal Mexicano, los Delitos, Editorial Porrúa, México 1958. Páginas 3 y 4.

Artículo 935.- No se aplicara sanción alguna: cuando las lesiones sean casuales o se infieran con derecho

Artículo 936.- Las lesiones se calificaran de casuales: cuando resulten de un hecho u omisión, sin intención o imprudencia de su autor.

Artículo 937.- De las lesiones que a una persona cause un animal bravío, será responsable el que por descuido o intencionalmente lo suelte o azuce.

Artículo 938.- Hay premeditación siempre que el reo causa intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado o podido reflexionar sobre el delito que va a cometer.

Artículo 939.- No se tendrá como premeditada una lesión si no se prueba esa circunstancia, excepto en los dos casos siguientes:

- I) Cuando la lesión sea de las mencionadas en los artículos 1,186 y 1,207;
- II) Cuando intencionalmente cause el reo una lesión como medio de cometer otro delito, o para aprovechar el fruto de éste, o impedir su aprehensión, o evadirse después de aprehendido.

Artículo 940.- Se entiende que obra con ventaja el ofensor:

- I) Cuando es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halle armado;
- II) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el numero de los que le acompañan;

- III) Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;
- IV) Cuando éste se halla inerme o caído, y aquel armado o de pie.

La ventaja no se tomara en consideración en los tres primeros casos, sin el que la tiene obrare en legitima defensa; ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además, hubiere corrido peligro de su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Artículo 941.- La alevosía consiste: en causar una lesión a alguien cogiendole intencionalmente de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no de lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le quiere hacer.

Artículo 942.- Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente se había prometido a su víctima, o a la tacita que ésta debía prometerse de aquel por sus relaciones de parentesco, gratuidad, amistad; o cualquier otra de las que Inspiren confianza.

Artículo 943.- No se imputara al autor de una lesión los daños que sobrevengan al que la recibe, sino en los casos siguientes:

- I) Cuando provengan directa y exclusivamente de la lesión;
- II) Cuando aunque resulten de otra causa distinta, ésta sea desarrollada por la lesión, o su efecto inmediato y necesario.

Como consecuencia de esta regla, se observaran los artículos 968 y 969 en lo que sean aplicables a esta materia.

Artículo 944.- No se podrá sentenciar causa alguna sobre lesiones, sino después de noventa días de aprehendido el acusado; a excepción del caso en que antes sane el ofendido o conste el resultado definitivo de las lesiones.

Artículo 945.- Cuando falten las dos circunstancias del anterior artículo, estén vencidos los noventa días y la causa se encuentre en estado de sentenciarse, declararan dos peritos cual será el resultado seguro, o al menos probable de las lesiones; y con vista de ese dictamen, podrá pronunciarse la sentencia.

Artículo 946.- En las lesiones calificadas de mortales con arreglo a los artículos 967 y 968, se aplicaran las sanciones señaladas al homicidio.

Artículo 947.- En toda causa por lesiones, además de aplicar las sanciones correspondientes, podrán los jueces, si lo creyeren conveniente:

- I) Declarar a los reos sujetos a la vigilancia de la policía;
- II) Prohibirles ir a determinado lugar, Municipio, Distrito o Estado, o residir en el, con arreglo a los artículos 157 a 159;
- III) Prohibirles la portación de armas, de acuerdo con la fracción II del artículo 15.

## CAPITULO II DE LAS LESIONES SIMPLES

Artículo 948.- Las lesiones se tendrán como simples, cuando no concorra circunstancia alguna de las que menciona el artículo 959.

Artículo 949.- Las lesiones que no pusieron en peligro la vida del ofendido, se sancionaran:

- I) Con arresto de uno a tres meses y multa de diez a veinte días de utilidad, o con sólo ésta, a juicio del juez, cuando no impidan trabajar más de diez días al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure más de ese tiempo;
- II) Con arresto por más de cinco meses a dos años de segregación y multa de quince a veinticinco días de utilidad, o con sólo ésta, a juicio del juez, cuando el impedimento o la enfermedad pasen de diez días y sean temporales;
- III) Con segregación hasta de tres años y multa de veinticinco a treinta y cinco días de utilidad, o con sólo ésta, a juicio del juez, cuando sin resultar deformidad, quede al ofendido una cicatriz notable en parte visible. Se considera notable una cicatriz: cuando por su forma, coloración, situación, dimensiones y adherencia a los planos profundos, sea perceptible a la distancia de cinco metros;
- IV) Con segregación de tres a cinco años y multa de veinte a cuarenta días de utilidad, cuando quede perturbada para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír; o cuando se entorpezcan o debiliten permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, el uso de las palabras o alguna de las facultades mentales;
- V) Cuando resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie; cuando quede alterada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible; la sanción será de cinco a ocho años de segregación y la multa de treinta a cincuenta días de utilidad, según la importancia del perjuicio que resienta el

ofendido y la temibilidad del delincuente. Si la deformidad fuere en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera a cuarta clase, a juicio del juez;

- VI) Con seis a diez años de segregación y multa de cincuenta a ochenta días de utilidad, cuando resulte incapacidad permanente de trabajar, enajenación mental o la pérdida de la vista o del habla;
- VII) Las lesiones que se infleran en riña, se sancionarán con cinco sextos de las sanciones que señala este capítulo, si las causare el agresor, y con una mitad de las mismas si las causare el agredido.

Artículo 950.- Cuando de los golpes o violencias a que se refiere el artículo 1024 resultare lesión, se observaran las reglas de acumulación.

Artículo 951.- Las lesiones que pusieren en peligro la vida del ofendido, se sancionarán, por esta sola circunstancia, con seis años de segregación.

Artículo 952.- A las sanciones que señala el artículo anterior, se agregarán, en sus respectivos casos, las que fija el artículo 949.

Artículo 953.- Cuando se infleran lesiones por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones de este capítulo, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos, por un tiempo que no bajara de un mes. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Artículo 954.- Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentarán dos años de segregación a la sanción que corresponda, con arreglo a los artículos que preceden.



Artículo 955.- Al que de propósito castre a otro, se le aplicará una sanción de doce años de relegación y multa de cien días de utilidad.

Artículo 956.- Las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela y en ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles si fueren de las comprendidas en la fracción I del artículo 949, y además, el autor no abusare de su derecho corregido con crueldad o con innecesaria frecuencia. En cualquier otro caso, se impondrá al delincuente la sanción que corresponda con arreglo a las prevenciones de este capítulo, y quedara, además, privado de la potestad en virtud de la cual tenga el derecho de corrección.

Artículo 957.- Cuando las lesiones se infieran en una riña de tres personas, se observarán las reglas siguientes:

- I) A cada uno de los responsables se les aplicarán las sanciones que procedan por las lesiones que conste hubieren inferido;
- II) A todos los que hubieren atacado al ofendido con armas a propósito para inferirle las lesiones que recibió, si no constare quién o quienes le infirieron las que presente o cuáles o cuales heridas le infirieron, se les aplicará una sanción de segregación hasta por cuatro años, según la gravedad de las lesiones.

Artículo 958.- Los agentes de la autoridad que, por aprehender o perseguir a un delincuente, o por evitar la comisión de un delito que haya comenzando a perpetrarse, cause uno o más lesiones de las señaladas en la fracción I del artículo 949, quedarán exentos de sanción, siempre que conocieren los jueces que esas lesiones fueron resultado absolutamente necesario del acto de cumplir aquellos con sus funciones; pero si hubo otro medio de aprehender al delincuente

o de evitar la comisión del delito, o éste no fuere tan grave que bastare para disculpar el procedimiento empleado.

Si resultare que el autor de éste obro con ligereza, descuido u otra imprudencia punible, se le aplicara una sanción de segregación hasta por tres años.

Si resultare que el deseo de evitar el delito o el de sujetar al delincuente, no fueron sino pretextos para lesionar a éste se aumentará a la sanción anterior la fijada para las lesiones inferidas. En cualquier otro caso de lesiones inferidas por agentes de la autoridad, se aumentarán en un año las sanciones señaladas en este titulo.

### CAPITULO III DE LAS LESIONES CALIFICADAS

Artículo 959.- Serán calificadas las lesiones:

- I) Cuando se inferan con premeditación, alevosía, ventaja o traición;
- II) Cuando se ejecuten por retribución dada o prometida;
- III) Cuando se causen por motivos depravados, vergonzosos o fútiles;
- IV) Si se inferen con brutal ferocidad;
- V) Las inferidas en camino público;
- VI) Cuando se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos;
- VII) Dando tormento al ofendido u obrando con ensañamiento, contagio, asfixia o enervantes.

Artículo 960.- Cuando concurra una sola de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior, se aumentará en un tercio la sanción que correspondería si la lesión fuere simple. Cuando concurren dos, se aumentará la sanción en una mitad.

Artículo 961.- Si concurren dos o más de las circunstancias enumeradas en el artículo 959, la tercera, la cuarta o las siguientes, se tendrán como agravantes de cuarta clase.

Artículo 962.- Aunque el autor de las lesiones haya procurado obrar con alevosía o a traición, no se tendrán por esto como calificadas: cuando el ofendido se halle apercibido para defenderse, o tenga tiempo de hacerlo; pero en tal caso se tendrán aquellas circunstancias como agravantes de cuarta clase". (3)

Este Código Penal de 1929, tuvo una vida efímera y pienso que fue correcto su corta vigencia, por que llegó a establecer en materia de Lesiones y Homicidio causas de licitud que no tenían razón de ser, como son las hipótesis de la Infidelidad conyugal, Adulterio, etc., Y las comprendidas en el derecho de corregir.

Sigue conservando el tipo de Lesiones Inferidas a los ascendientes aumentando dos años de segregación, como lo decía dicho Código Penal de 1871, a la sanción que corresponda en atención a la naturaleza de lesiones en orden a su gravedad o a su consecuencia.

(3) Leyes Mexicanas, del Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1979, del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1929 y la Exposición de Motivos, Páginas 9 a 66 y 209 a 212, Tomo II.

### 1.3. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL DE 1931

Para que una sociedad exista y pueda realizar sus fines, es necesario establecer normas de conducta a todos los individuos que la integran, en efecto dicha situación nos muestra que es necesario contar con un ordenamiento penal que se encuentre de acuerdo con las necesidades de la colectividad, siendo el adecuado e idóneo con esa sociedad que necesariamente con el paso del tiempo tiene que sufrir transformaciones; así pues, el Código Penal de 1929 fue sustituido por el Código de 1931, con mejor técnica en la redacción de los tipos.

"Al iniciar los trabajos de la Comisión Revisora de las leyes penales, fueron propuestos algunos lineamientos generales, apoyados, perfeccionados y ampliados principalmente por los compañeros de la Comisión, licenciados José Ángel Ceniceros y Luís Garrido, y después, cuando se consolidó la Comisión redactora, por los licenciados José López Lira y Ernesto Garza, así como por el señor licenciado y magistrado Carlos Ángeles.

Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal. Sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable.

La fórmula, no hay delitos sino delincuentes, debe completarse así, no hay delincuentes sino hombres. El delito es un hecho principalmente contingente, sus causas son múltiples: es un resultado de fuerzas antisociales.

La pena es un mal necesario, se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada; pero fundamentalmente, por la necesidad de conservación del orden social. El ejercicio de la acción penal es servicio público y de seguridad y de orden.

La Escuela Positiva tiene valor científico como crítica y como método. El derecho penal es la fase jurídica, y la ley penal el límite de la política criminal, la sanción es "uno de los recursos de la lucha contra el delito." La manera de remediar el fracaso de la escuela clásica no lo proporciona la escuela positiva. Con recursos jurídicos y pragmáticos debe buscar la solución, principalmente por:

- a) Ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales.
- b) Disminución del casuismo con los mismos límites.
- c) Individualización de las sanciones.
- d) Efectividad de la reparación del daño.
- e) Simplificación del procedimiento (organización científica) del trabajo de oficinas judiciales.

Y los recursos de una política criminal con estas orientaciones:

- 1) Organización práctica del trabajo de los presos. Reforma de prisiones y creación de establecimientos adecuados.
- 2) Dejar a los niños al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa.
- 3) Completar la función de las sanciones, por medio de la readaptación de los infractores a la vida social (casos de libertad preparatoria o condicional reeducación profesional.)
- 4) Medidas sociales y económicas de prevención.

Los principios generales admitidos a manera de orientación, permiten imponer una economía estricta en la estructura de la nueva ley penal. No sólo se obtiene mayor claridad suprimiendo las declaraciones inútiles, contradictorias o susceptibles de confusión. Se evitan igualmente los problemas que no es necesario plantear en un Código, que debe ser principalmente normativo. Queda para la investigación científica de gabinete o de academia, los tradicionales problemas del derecho social de castigar, los fundamentos de la responsabilidad, o el último de las penas. Se reservan como es debido para las discusiones escolares o las explicaciones didácticas las complicadas cuestiones de técnica que no tiene influencia sobre la acción represiva o preventiva.

En la revisión de las leyes penales de acuerdo con los lineamientos que se han enunciado, no podía entrar la pretensión de llevar a cabo una obra sorprendente, original y de ambiciones personales en cuanto a la doctrina, la redacción o la técnica. Ya es bien sabido que abundan los proyectos y los estudios en esa materia. La tarea principal tenía que consistir en la selección de guías y en la adaptación de los principios a nuestra realidad social, constitucional y económica.

Por eso debe señalarse, de modo especial, las principales fuentes de orientación que se han utilizado, partiendo de la edificación medular de nuestro Código de 1871, de los trabajos de revisión de 1912 y de la parte aprovechable de las reformas de 1929. En cuanto a la doctrina penal directamente aceptada, sin que por ello se reconozca sujeción de escuela, anotamos de preferencia a los maestros españoles: Saldaña, Jiménez de Asúa y Cuello Calón, no sólo por sus cualidades personales y a pesar de sus divergencias, sino porque representan para nosotros la afinidad notoria del derecho penal

español con el nuestro. Así como nuestro Código de 71 se empareja con el próximo Inmediato y similar de España, nuestro Código de 29 en gran parte de lo que quiso establecer como avance, refleja el Código de 28 español.

El argumento corriente en contra del sistema punitivo se funda en que no se ha disminuido la criminalidad, sino al contrario; pero no puede definirse con exactitud la relación de causa a efecto. La criminalidad ha crecido con la densidad de la población, con el urbanismo, con el industrialismo, con el capitalismo, con la democracia, con las confusiones cosmopolitas, con los cambios religiosos y de costumbres. El error radica en pedir a las leyes más de lo que lógicamente deba esperarse; además, no se puede saber como habría aumentado la criminalidad si no se hubiera aflojado más aún la represión, ni nadie se atreve a proponer que se habrán más cárceles y se supriman los servicios de policía.

La idea de asimilar el derecho penal a la medicina, con todas sus apariencias y terminología de novedad científica, no habría pasado en nuestro país de elucubración de gabinete o de vulgarización periodística o de tribuna en el jurado popular, porque la falta de recursos económicos era en cierto modo una defensa para las experimentaciones aventuradas. El ensayo que se hizo con el sistema penitenciario, que fue un derroche de crueldad inútil y fría, hubiera servido como escarmiento para no intentar reformas adoptando doctrinas con precipitación. Pero el Código de 29 incurrió en el doble error de desconocer las deficiencias económicas y de implantar en los textos legales todo el bagaje teórico de los autores y comentaristas de la escuela positiva, superpuesto sobre la antigua construcción clásica.

El primer requisito de un Código Penal, expresa F. Consentini, es el de establecer reglas en forma clara y precisa, concisa, en artículos breves, cada uno relativo a un concepto particular, a un hecho concreto. Requisito análogo es el de eliminar del código toda enunciación de principios abstractos, de disquisiciones teóricas. Un código no es ni debe ser un tratado científico; el juez que debe aplicarlo no necesita explicaciones teóricas que ha estudiado en la Facultad de Derecho, sino la aplicación práctica de ellas a los casos concretos.

Otro requisito esencial para la redacción de un código inspirado en criterios modernos, es el de elaborarlo con método comparativo, es decir, aprovechando las formulas adoptadas en los códigos y en los proyectos de código más modernos y reputados, considerando, sobre todo, cuales de estas formulas se adoptan mejor a la legislación nacional. Sería absurdo pretender originalidad en un campo tan amplio donde tantos ilustres penalistas han desarrollado sus concepciones elevadas. Como argumento toral vale reproducir los siguientes conceptos de Jiménez de Asúa, que pueden aplicarse en este punto a nuestro Código:

Uno de los nuevos aportes del Derecho Penal de nuestra época, es el arbitrio judicial, que no sólo se halla en íntimo contacto con la garantía *nullum crimen nulla poena sine previa lege*, sino que crece y se desarrolla a expensas de esta máxima de arcaico sabor.

Pero modernamente resucita en la ideología de las nuevas escuelas y en los recientes códigos y proyectos. No hay institución moderna que se conciba sin él: la individualización de la pena y sobre todo, el estado peligroso, precisan absolutamente el arbitrio de los jueces.



El Criminal es un ser absolutamente igual a aquel que no ha delinquido; es sencillamente un hombre que actúa en virtud de las mismas normas biológicas que rigen a todos los demás.

Es irritante querer establecer dos castas; unos dirigidos al llamado bien y otros al llamado mal; el bien y el mal, la perversidad y la honradez para los efectos de la ley penal, son términos convencionales. No hay hombres buenos o malos por Idiosincrasia; todos son hijos de las circunstancias.

Es verdad que la llamada doctrina clásica en su conjunto y en su funcionamiento necesita reformas. Pero principalmente por medios administrativos, sociales y económicos. Es necesario repetir muchas veces que la obra heroica de la reforma penal en México, como en todo el mundo, debe comenzar por la parte material y administrativa. Con los actuales recursos destinados a cárceles, casas de corrección y tribunales, los códigos resultan principalmente trabajos de academia. Las leyes penales han sido hasta ahora hechas para la defensa de la sociedad y teóricamente, para todas las clases que la componen; pero en realidad, de modo principal, en beneficio de los intereses de las clases dominantes.

De las múltiples definiciones o interpretaciones del fenómeno jurídico se desprenden estos tres conceptos aislados, o entendiéndose en su expresión literal y estrecha, o simplemente acumulados en una perspectiva inmóvil, estática y de conjunto. Los tres aspectos que se indican no son sino los rasgos más salientes y significativos de una Serie de fenómenos más complicados, que admiten las numerosas combinaciones de una educación de tres términos, presentados en formas diversas y cambiantes.

No siendo fácil que desaparezcan totalmente los psicópatas sexuales, ni los impulsos de pasión, ni mucho menos asegurar una adhesión absoluta y general de parte de los miembros de una sociedad socialista para el trabajo obligatorio, se reproducirán los delitos específicos consiguientes; para contrarrestar sus efectos en la economía y en la organización colectivas, habrá de adoptarse un derecho criminal que las garantice. Es más: por razón inmediata de la naturaleza de esta misma organización, los límites de semejante derecho se ensancharán considerablemente. En primer término, porque, el derecho privado será absorbido casi totalmente por el derecho público y siendo ésta la verdadera significación del derecho criminal, habrá de incorporar a su jurisdicción y competencia muchas cuestiones que hoy están fuera de él. Después porque en la transformación de la propiedad y con ella la de un inmenso catálogo de relaciones de carácter patrimonial, muchas pequeñas responsabilidades de carácter civil, según el derecho reinante, se convertirán en penales. En consecuencia, ya es inútil esforzarse por demostrar que no hay delitos, sino delincuentes y que la tendencia del derecho penal moderno es alejarse del estudio del delito para concentrar su atención en el criminal. Más efectivo sería conceder la preferencia al concepto esencial de la pena. Pero ni esto debe admitirse rigurosamente. Delito, delincuente, pena, reparación, represión y prevención, son elementos inseparables del mismo fenómeno social.

Este Código Penal con mejor denominación estableció en el Título decimonoveno, en el rubro de los delitos contra la vida y la integridad corporal como a continuación se transcribe:

TITULO DECIMONOVENO  
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL  
CAPITULO I  
LESIONES.

Artículo 288.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Artículo 289.- Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión, o multa de cinco a cincuenta pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos.

Artículo 290.- Se Impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cincuenta a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

Artículo 291.- Se Impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de cincuenta a trescientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

Artículo 292.- Se impondrá de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un

ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible. Se impondrá de seis a diez años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

Artículo 293.- Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrá de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores.

Artículo 294.- Las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela y en ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles si fueren comprendidas en la primera parte del artículo 289 y además, el autor no abusare de su derecho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia.

Artículo 295.- En cualquier otro caso, se impondrá al delincuente la sanción que corresponda con arreglo a las prevenciones anteriores y quedará, además, privado de la potestad en virtud de la cual tenga el derecho de corrección.

Artículo 296.- Cuando las lesiones se infieran por dos o más personas, se observarán las reglas siguientes:

- I. A cada uno de los responsables se les aplicarán las sanciones que procedan por las lesiones que conste hubieren inferido, y;

- II. A todos los que hubieren atacado al ofendido con armas a propósito para inferirle las lesiones que recibió, si no constare quién o quiénes le infirieron las que presente o cuáles heridas le infirieron, se les aplicara prisión hasta de cuatro años.

Artículo 297.- Si las lesiones fueren inferidas en riña o en duelo, las sanciones señaladas en los artículos que anteceden, podrán disminuirse hasta la mitad o hasta los cinco sextos, según que se trate del provocado o del provocador y teniendo en cuenta la mayor o menor importancia de la provocación y lo dispuesto en los artículos 51 y 52.

Artículo 298.- Cuando concorra una sola de las circunstancias a que se refiere el artículo 315, se aumentara a un tercio la sanción que correspondería, si la lesión fuere simple; cuando concurren dos, se aumentará la sanción en una mitad y si concurren más de dos de las circunstancias dichas, se aumentará la pena en dos terceras partes.

Artículo 299.- Cuando de los golpes o violencias a que se refiere el artículo 344 resultare lesión, se observará las reglas de acumulación.

Artículo 300.- Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentarán dos años de prisión a la sanción que corresponda, con arreglo a los artículos que proceden.

Artículo 301.- de las lesiones que a una persona cause algún animal bravío será responsable el que con esa intención lo azuce, lo suelte o haga esto último por descuido.

CAPITULO III  
REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO

Artículo 310.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal p próximo a la consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se Impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión.

Artículo 311.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión, al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlo en el acto carnal o en uno próximo a él, si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el varón con quien lo sorprenda, ni con otro.

Artículo 312.- El que prestare auxilio o Indujera a otra para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.

Artículo 313.- Si el occiso o suicida fuere fuere menor de edad o padeciera alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o Instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.

Artículo 314.- Por riña se entiende para todos los efectos penales: la contienda de obra y no de palabra, entre dos o más personas.

Artículo 315.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición. Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se comentan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o premeditada; por tormentos, motivos depravados o brutal ferocidad.

Artículo 316.- Se entiende que hay ventaja:

- I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;
- II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el numero de los que lo acompañan;
- III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido y;
- IV. Cuando éste se halla inerme o caído y aquel armado o de pie fuere el agredido y además, hubiere corrido su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Artículo 317.- Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de éste título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obrare en legítima defensa.

Artículo 318.- La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no dé lugar a defenderse ni evitar él mal que se le quiera hacer.

Artículo 319.- Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia; violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

Artículo 320.- Al autor de un homicidio calificado se le Impondrán de veinte a cuarenta años de prisión.

Artículo 321.- Los casos punibles de homicidio y lesiones de que hablan los artículos 310 a 311 no se castigarán como calificados, sino cuando se ejecuten con premeditación.

Artículo 322.- Además de las sanciones que señalan los dos capítulos anteriores, los jueces podrán, si lo creyeren conveniente:

- I. Declarar a los reos sujetos a la vigilancia de la policía y;
- II. Prohibirles ir a determinado lugar, Municipio, Distrito o Estado, o residir en él".(4)

El Código Penal de 1931 recoge la redacción del tipo de lesiones de la forma en que lo hizo el Código Penal de 1871, es decir, reproduce textualmente el tipo.

(4)Leyes Mexicanas, del Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1979, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal de 1931 y la Exposición de Motivos, Páginas 289 a 304 y 343 a 346, Tomo III.



Y en cuanto a las lesiones causadas tomando en cuenta la calidad de los sujetos, éste Código en su art. 311 estableció una atenuación como es el caso del corruptor de la hija y conservo como causa de licitud las consistentes lesiones causadas como es el derecho de corregir.

Y típico las lesiones inferidas a los ascendientes como tipo complementado calificado de lesiones, según se desprende del art. 300 de dicho Código.

#### 1.4. NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 2002.

No obstante lo avanzado del Código penal de 1931 en su tiempo, surgieron diversos proyectos de Código Penal, sin haberse logrado la abrogación del mismo, siendo hasta el año del 2002 de éste Nuevo Siglo, cuando se toma la decisión y la voluntad política de actualizar para el Distrito Federal el Nuevo Código Penal; ante los avances de la tecnología , el crecimiento de la población y por lo tanto el aumento de la delincuencia, han dado origen a nuevas formas de conductas delictivas, por lo que en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 16 de Julio de 2002, se publicó el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que entro en vigor a los 120 días a la misma. Y dada la importancia de éste ordenamiento hago mención a la exposición de motivos que a la letra dice:

“Dentro del contenido del actual Código Penal para el Distrito Federal, el legislador contemplo en el libro segundo; de la parte especial, titulo primero; los delitos contra la Vida y la Integridad Corporal, que se integra con cinco capítulos. Resulta pertinente resaltar que se ha evitado al máximo posible hacer una descripción de conductas delictivas que han generado confusión y aplicación en algunos casos distorsionada, de la norma correspondiente, por lo tanto ya no se describe la conducta sino que se va de forma directa a la penalidad por acción u omisión que cada precepto contempla como ilícito.

En cuanto a las Lesiones, el que causa daño o alteración en la salud incurre en este ilícito, que se sancionará de conformidad con el daño que se cause al pasivo, cuando se trata de lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo, cónyuge, concubinario o pareja permanente, adoptante o adoptado, las penas se incrementarán en una mitad.

Si las lesiones se causan a un menor de edad o incapaz, sujetos a patria potestad o tutela, las penas se incrementarán con dos terceras partes, lo mismo que para las lesiones calificadas, las lesiones ocasionadas por motivo de tránsito de vehículos inferidas culposamente cuando el responsable realice el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, que éste haya abandonado a la víctima o sea producida por personal de transporte público o al público, o servicio de transporte de personal durante el desempeño de su actividad.

Se complementa este apartado con reglas comunes, para los delitos de homicidio y lesiones, de entre las que destacan la descripción de los elementos que constituyen calificativas para tales ilícitos y son a saber: ventaja, cuando el agente es superior en fuerza física y la víctima desarmada, por superioridad de las armas empleadas o la destreza en su manejo, o por el número de los que intervengan con él, y la víctima está caída o inerte y aquel armado o de pie; traición, para ello el hecho que se realiza quebrantando la confianza o seguridad que había sido prometida de forma expresa, a la víctima; alevosía, que no le permitirá defenderse en virtud de que el hecho se ejecuta de improviso o por asechanza, por los medios empleados, que pueden ser inundación, con y por explosivos, envenenamiento, tormento o asfixia con saña, cuando se actúe con fines depravados o crueles y estados alterados de forma voluntaria, que pueden ser bajo los efectos de estupefacientes o en estado de ebriedad, cuando se llega a dicho estado para cometer así la conducta, las lesiones y el homicidio, cometidos culposamente, se sancionarán con sancionaran con una mitad adicional, cuando se trata de tránsito de vehículos y estos sean de servicio público o al público, carga, pasajeros, transporte escolar o de personal, el agente conduzca en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y no auxilie a la víctima, imponiéndosele también suspensión, por el equivalente a

la pena, de los derechos en cuyo ejercicio cometió la conducta, se establece una penalidad fija para el caso de que por culpa y bajo los supuestos antes señalados de tránsito de vehículos, se cause homicidio de dos a más personas, que será de seis a veinte años de prisión y la consecuente suspensión de derechos para obtener licencia de conductor, para el caso de que lo que se cause sean lesiones, las penas se incrementarán en tres cuartas partes de la que corresponda según la modalidad.”<sup>(5)</sup>

Este Nuevo Código Penal conserva la correcta denominación de Delitos contra la vida y la integridad corporal en su libro segundo que textualmente dice:

LIBRO SEGUNDO  
PARTE ESPECIAL  
CAPITULO II  
LESIONES

Artículo 130.- Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

- I) De treinta a noventa días multa, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días;
- II) De seis mese a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;
- III) De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;
- IV) De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;

(5) Nuevo Código Penal para el Distrito Federal de 2002 y la Exposición de Motivos, Editorial Sista, páginas, XVIII a XX.

- V) De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;
- VI) De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y
- VII) De tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.

Artículo 131.- A quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado, se le aumentará en una mitad la pena que corresponda, según las lesiones inferidas.

Artículo 132.- Cuando las lesiones se infieran con crueldad o frecuencia a un menor de edad o a un incapaz, sujetos a la patria potestad, tutela o custodia del agente, la pena se incrementará con dos terceras partes de la sanción prevista. En ambos casos, a juicio del juez, se decretará la suspensión o pérdida de los derechos que tenga el agente en relación con el sujeto pasivo, por un tiempo igual al de la pena de prisión que se imponga.

Artículo 133.- Al que infliera a otro lesiones en riña, se le impondrá la mitad de las penas que correspondan por las lesiones causadas, si se tratare del provocador, y la tercera parte si se tratare del provocado.

Artículo 134.- Cuando las lesiones sean calificadas, la pena correspondiente a las lesiones simples se incrementará en dos terceras partes.

Artículo 135.- se perseguirán por querrela las lesiones simples que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días, así como las lesiones culposas, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que sean con motivo de tránsito de vehículos, en los siguientes casos:

- I) Que el conductor hubiese realizado la acción u omisión en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.
- II) Que el conductor haya abandonado a la víctima, o
- III) Que la lesión sea consecuencia de la conducta culposa del personal de transporte escolar, de pasajeros, de carga, de servicio público o de servicio al público o se trate de servicio de personal de alguna institución o empresa.

### CAPITULO III

#### REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES.

Artículo 136.- Al que en estado de emoción violenta cometa homicidio o lesiones, se le impondrá una tercera parte de las penas que correspondan por su comisión.

Existe emoción violenta, cuando en virtud de las circunstancias que desencadenaron el delito, se atenúa en forma considerable y transitoria la imputabilidad del agente.

Artículo 137.- La riña es la contienda de obra entre dos o más personas con el propósito de causarse daño.

Artículo 138.- El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se comentan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en estado de alteración voluntaria.

## I Existe ventaja:

- a) Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;
- b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él;
- c) Cuando el agente se vale de algún medio que debilite la defensa del ofendido; o
- d) Cuando éste se halla inerte o caído y aquel armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en legítima defensa, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

II Existe traición: Cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las mismas que en forma tácita debías éste esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos;

III Existe alevosía: Cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer;

IV Existe retribución: Cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada;

V Por los medios empleados: Se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud;

VI Existe saña: Cuando el agente actúe con crueldad o con fines depravados; y

VII Existe estado de alteración voluntaria: Cuando el agente lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

Artículo 139.- No se impondrá pena alguna a quien por culpa ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, amistad o de familia, salvo que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima.

Artículo 140.- Cuando el homicidio o las lesiones se comentan culposamente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá la mitad de las penas previstas en los artículos 123 y 130 respectivamente, en los siguientes casos:

- I. Se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicios públicos o servicio al público;
- II. Se trate de transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa;



- III. El agente conduzca en estado de ebrilidad o bajo el influjo de estupefacentes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o
- IV. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.

Además, se impondrá suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga; o si es servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

Artículo 141.- Cuando por culpa se cause homicidio de dos o más personas, en las circunstancias previstas en el artículo anterior, las penas serán de seis a veinte años de prisión y suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta; o si es servidor público, destitución e inhabilitación por igual período para obtener empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

“Cuando por culpa se causen o dos o más personas, lesiones de las previstas en las fracciones V, VI ó VII del artículo 130 de este Código, las sanciones correspondientes se incrementarán en tres cuartas partes; adicionalmente, se impondrá suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito y en el caso de servidores públicos destitución e inhabilitación para obtener empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza, por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta”. (6)

(6)Op. Cit. Pág. 51 a 55.

El actual Código Penal Vigente en el Distrito Federal conserva las distintas conductas en relación al delito de lesiones que los anteriores Códigos contenían; así como también el actual ordenamiento contempla la figura jurídica de las lesiones en relación al parentesco, especificando toda una serie de calidades de sujetos pasivos que requiere la descripción punitiva para encuadrar la conducta de los sujetos activos al caso concreto que indique la ley de la siguiente forma:

*Art. 131: A quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado, se le aumentará en una mitad la pena que corresponda, según las lesiones inferidas.*

Lo importante en éste artículo no es tan sólo la punibilidad que le será impuesta al sujeto activo que infiera lesiones a las personas que describe y requiere para darse el delito de lesiones calificadas y que es diferente a las punibilidades que regulaban los anteriores Códigos estudiados; al aumentar la punibilidad a la mitad de la que correspondería las lesiones simples; sino también aumentan tanto los sujetos activos como ofendidos que indica el artículo en comento:

Sujetos activos y pasivos.

- a) Ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta.
- b) Hermano.
- c) Cónyuge.
- d) Concubina o concubinario.
- e) Pareja permanente.
- f) Adoptante o adoptado.

## CAPITULO II

### 2.1. EL TIPO BÁSICO DE LESIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 130 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

La denominación de Tipo Básico se debe a que sirve de base ó de fundamento para la integración de otros tipos tales como:

Lesiones Atenuadas en la que aparece una circunstancia como la Riña o el Estado de Emoción Violenta. Igualmente es la base para los Tipos Complementados Calificados de Lesiones como cuando aparezca alguna circunstancia que agrave la punibilidad tales como la premeditación, la alevosía, la traición, la ventaja, retribución dada o prometida, por los medios empleados, saña o alteración voluntaria y por supuesto cuando aparece la caldad de los sujetos.

Por lo tanto y mejorando la redacción de los Códigos Penales que han existido en México a que me he referido en el capítulo anterior, el actual Código punitivo deja de ser casuístico, redundante e innecesario, simplifica la noción de las lesiones en los siguientes términos: Libro Segundo, Parte Especial, Título Primero.

#### DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

#### CAPITULO II

#### LESIONES

“Art. 130.- Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:...”

Del Tipo transcrito surgen los siguientes elementos:

- 1.- Un resultado de daño en la salud del sujeto pasivo.
- 2.- Alteración en la salud del sujeto pasivo.

Sobre éste particular hago la observación de que a mi juicio bastaría con que se dijera "daño en la integridad de la persona física, por que la alteración indudablemente es un daño a la salud del sujeto ofendido, por significar esta el rompimiento del estado de equilibrio de las funciones fisiológicas del cuerpo, dado que la integridad de la persona física no es otra cosa que la consecuencia y normal desarrollo de todas las funciones orgánicas del ser humano.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la lesión, por definición legal, es toda alteración en la salud y cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa extraña, es decir, la definición envuelve como presupuesto indispensable la actualidad y realidad del daño sobre lo que debe estructurarse indefectiblemente la clasificación legal de la lesión, para el efecto de la penalidad a imponerse."<sup>(7)</sup>

(7)Semanario Judicial de la Federación LXXXI, Pág. 5338. 5ta. Época.

## 2.2. EL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO EN EL TIPO DE LESIONES

“En la doctrina se distingue entre Objeto Jurídico y Objeto Material. Por el primero entendemos el bien jurídico tutelado a través de la ley penal mediante la amenaza de sanción, puede decirse que no hay delito sin objeto jurídico, por constituir éste su esencia. El objeto material es la persona o la cosa dañada o que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva, no debiéndose confundir con el sujeto pasivo, aún cuando en ocasiones éste último puede al mismo tiempo constituir el objeto material del delito.(8)

Sobre este tema el Jurista Español Luís Jiménez de Azua, citado por el maestro Mexicano Francisco Pavón Vasconcelos, expresa: “que la teoría del Bien Jurídico como objeto de protección que se quebranta en el delito, se encuentra hoy muy generalizado, aunque algunos autores le dan interpretación sui géneris adecuada a sus propias convicciones.

Reducir todo a un mero Interés, es tan erróneo como exigir que el bien esté al específico completo servicio del titular. La fórmula de Von Liszt determina bien claro que se trata de un interés jurídicamente protegido. Si aceptáramos la teoría subjetiva es obvio que, como Binding dijo, resultaría un sarcasmo afirmar que la vida es un bien para el enfermo aquejado de un mal incurable y acerbadamente doloroso. Los que no aceptamos la Eutanasia, no justificamos el Homicidio piadoso, aunque patrocinemos la facultad de perdonar a quien caritativamente da la muerte, tenemos que rechazar esa extremada tesis subjetiva.

(8)Francisco Pavón Vasconcelos. Delitos contra la Vida y la Integridad Personal (Lecciones de Derecho Penal) Parte Especial, Sexta Edición. México. 1993. Pág. 162,163.

Para quienes pensamos, a pesar de los embates que las ideas totalitarias descargarán sobre las doctrinas de los bienes jurídicos considerándola despectivamente como hija de la Época de las Luces del liberalismo, que el interés tutelado por el derecho constituye no ya solo el objeto del delito, sino la esencia del mismo y hasta la característica del derecho Penal Finalista, es obvio que el objeto jurídico de la infracción está constituido por ese interés tutelado jurídicamente.”<sup>(9)</sup>

En materia de Lesiones el Bien Jurídico protegido es la Integridad Corporal de la Persona en términos del artículo 130 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal; o como lo argumenta “El Doctor Celestino Porte Petit Candaudap, cuando en materia de lesiones considera: El bien jurídico que se protege es precisamente la Salud Personal, alterándose esta, como se ha dicho anteriormente al causarse daños anatómicos, fisiológicos o psíquicos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere “El tipo de lesiones tutela el bien jurídico Integridad Corporal y sigue comentando éste autor:

“Sobre este particular Carlos Saltelli y Romano Di Falco, sostienen que; el interés del delito es el interés relativo a la protección de la integridad física, psíquica o fiso-psíquica de la persona (Integridad personal); Integridad que no es un bien de interés privado únicamente, sino principalmente y sobre todo, un bien colectivo porque asegura el normal desarrollo de la actividad individual de la persona que constituye al mismo tiempo un bien público.”<sup>(10)</sup>

(9) Ob. Cit. Pág. 163.

(10)Op. Cit. Pág. 131,132.

“Entre los bienes jurídicos individuales ocupa el de la Integridad personal un lugar preponderante, que sólo ante el de la vida cede en importancia. La integridad del hombre es condición esencial para el cumplimiento de su propio destino. Dentro de la idea que sintetiza este bien jurídico, esto es, dentro del concepto de integridad humana, quedan comprendidas tanto la salud corpórea, en su doble aspecto anatómico y funcional, como la salud de la mente. Y la protección que el ordenamiento positivo otorga a este bien jurídico es tan amplia, que incluye el aspecto estético del rostro y del cuerpo: la normalidad morfológica o, de otra manera dicho, la perfección y la belleza.

La protección penalística otorgada al bien jurídico de la integridad personal rebasa los intereses particularistas de cada ser humano. Dicha integridad viene protegida por el Derecho Penal no sólo en interés del individuo sino también en el de la colectividad. Una tutela penal equilibrada y justa del bien jurídico de la integridad humana sólo puede lograrse si se toman en consideración los diversos modos y las distintas circunstancias o situaciones subjetivas y objetivas concurrentes de conducta”. (11)

(11)Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, Segunda Parte, Pág. 263-265. La Tutela Penal de la Integridad, Tomo II. Ed. Porrúa. México. 2000.

### 2.3. CLASIFICACIÓN DEL TIPO DE LESIONES

“La patente dificultad para encontrar criterio diferenciador que establezca una base firme para intentar una adecuada clasificación de las lesiones en orden a la punibilidad de las mismas, nos obliga a optar por ocuparnos de ellas, partiendo de las más simples o de las más complejas en función a sus consecuencias. De ahí que intentemos analizar primeramente a las hemos denominado ordinarias o simples, para después ocuparnos de las que dejan consecuencias de mayor o menor gravedad.”<sup>(12)</sup>

“Para el Maestro González de la Vega, ha clasificado las lesiones, en cuanto a su gravedad, de la siguiente manera:

- a) Lesiones levisimas o leves, que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos o más de 15 días;
- b) Lesiones graves que ponen en peligro la vida;
- c) Lesiones mortales, que causan el daño de muerte.”<sup>(13)</sup>

“Por su parte el Maestro Mariano Jiménez Huerta, empieza por poner de relieve que si bien hay pluralidad en las transformaciones anatómicas y funcionales que producen en las lesiones la conducta del culpable, el delito es una sola entidad jurídica que abarca múltiples consecuencias fácticas lesivas para la integridad corporal; que precisamente la variedad de resultados ha originado que las legislaciones, de manera implícita y los penalistas de forma expresa hayan conjuntado los distintos pero homogéneos resultados, en diversos grupos cuyo factor de diferenciación lo constituye la intensidad de la pena, habiendo surgido la tradicional división de las lesiones en : levisimas, leves, graves y gravísimas”.<sup>(14)</sup>

(12) Pavón Vasconcelos Francisco. Ob. Cit. Pág. 153.

(13) Derecho Penal Mexicano, Los Delitos, Pág. 23. Décima Edición. Porrúa, 1970.

(14) OP. Cit. Pág. 241-242.



El Código Penal Vigente para el Distrito Federal al igual que los anteriores códigos estudiados en el capítulo anterior, regula de forma categórica una serie de disposiciones que se estable en un catalogo de penas para las diversas lesiones que son inferidas a una persona, mismas que son consideradas en orden a su gravedad y a sus consecuencias por el daño o alteración que se tenga en la salud de un sujeto.

“La clasificación de las lesiones conceptuado en la opinión del Maestro Gilberto Trinidad Gutiérrez, se hará determinando su propia naturaleza jurídica; por lo que las lesiones surgen por motivo de un golpe inferido por parte del delincuente al sujeto pasivo quien reciente la conducta antijurídica; por lo tanto, existen lesiones por:

- a) Heridas Externas (lesiones externas); las que son susceptibles de apreciarse por los sentidos.
- b) Lesiones Internas: Son las que no son susceptibles de ser apreciadas por los sentidos, sino a través de la medicina forense. Ejemplo: Las causadas en los órganos por el empleo de venenos.
- c) Lesiones Psíquicas: Afectan o alteran las funciones mentales de manera interna”.

Así el Capítulo II del Libro Segundo del Código Penal, titulado como Lesiones en su artículo 130 al dar una descripción típica de lesiones nos establece en sus diversas fracciones una clasificación de las lesiones de la siguiente forma:

Art. 130.- Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

- I) De treinta a noventa días multa, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días;

- II) De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;
- III) De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;
- IV) De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;
- v) De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;
- VI) De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y
- VII) De tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.

Las lesiones que establece la fracción I del citado artículo que nos establece una punibilidad: *De treinta a noventa días multa, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días.*; Son consideradas como lesiones levísimas y se caracterizan por el escaso daño a consecuencia de la conducta antijurídica y culpable del agente, siendo una la nota que la norma positiva destaca en tal tipo de lesiones "que las lesiones no tarden en sanar menos de quince días" así como no será requisito reunir la circunstancia que se establecía en el código de 1931 en el artículo 289 primera parte, que es la que no se ponga en peligro la vida del ofendido para darse la conducta típica.

"El jurista mexicano Francisco Pavón Vasconcelos nos indica que por la naturaleza jurídica de este tipo de lesiones se origina la simple sujeción a proceso del acusado, sin restricción de su libertad personal; de ahí que el auto de formal prisión tiene

fundamentalmente por objeto señalar el delito por el que se perseguirá el proceso.”<sup>(15)</sup>

En el análisis de la fracción II del mismo precepto que nos destaca su punibilidad: *De seis mese a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta*; son lesiones de las comprendidas como leves y distinguiéndose de las anteriores por el tiempo que tardan en curarse, con el detalle de que en este tipo de lesiones a diferencia del anterior Código de 1931 en su artículo 289, no indica que sea necesario que pongan en peligro la vida del ofendido, por lo cual ya no será requisito indispensable tal circunstancia de peligro para encuadrar la conducta del agente activo, mi opinión es que aunque no lo dice, es necesario para que no ponga en peligro la vida.

En su fracción III del artículo en mención, se clasificaran como lesiones leves, pues en estudio nos establece una punibilidad también de forma distinta a las anteriores, pero que de igual manera se asemeja con las anteriores por tener la característica de tiempo de sanidad consistente: *De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días*, siempre y cuando no pongan en peligro la vida.

La fracción IV del artículo 130 tendrá una punibilidad de: *De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara*. Se configura cuando de la secuela de la lesión, se origina en el ofendido una cicatriz en la cara permanentemente notable, pues al culminar su proceso de sanidad, se hará operante su penalidad agravada por la permanente notabilidad que ha dejado como consecuencia de la lesión inferida clasificada como grave.

(15)Op. Cit. Pág. 155.

“Señala Pavón Vasconcelos: Tanto la doctrina como los tribunales han venido considerando respecto al concepto de cara, que por tal debe entenderse la superficie o área comprendida desde la frente a la extremidad del mentón y de una a otra oreja”. (16)

Cuando la ley sanciona severamente las lesiones que dejan cicatriz permanentemente notable en la cara, seguramente lo hace en función del elevado rango del interés protegido y la naturaleza de su consecuencia, dada la gran visibilidad de esa parte del cuerpo.

Indica la fracción V del artículo 130 otras lesiones en orden a sus consecuencias, así, *cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro.*

“Los textos legales ordinariamente se limitan a tipificar la debilitación permanente de un sentido, órgano, etc., como sucede en los códigos argentino e italiano, concepto que implica la perturbación, disminución o entorpecimiento del órgano o de la función, debiéndose entender por aquella, con referencia a un sentido, la apreciable disminución de la normal capacidad de la función sensorial que establece la comunicación del individuo con el mundo externo; el debilitamiento del órgano surge cuando se da una apreciable disminución de la potencialidad funcional a que esta destinado”.(17)

La fracción VI del artículo, contempla las lesiones en orden a sus consecuencias al describir: *De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible.*

(16)Op. Cit. Pág. 159.

(17)El maestro Pavón Vasconcelos hace referencia al jurista Vannini en su obra. Pág. 162.

"El Maestro Pavón Vasconcelos refiere que la enfermedad secuela de la lesión es incurable, cuando las posibilidades desfavorables a su curación superan a las favorables, aceptando por aquella se entiende todo proceso patológico o alteración más o menos importante de la salud mental o corporal, la cual comprende tanto los procesos infecciosos y degenerativos como traumáticos nerviosos y síquicos. Sin embargo, el alcance del precepto en cuanto a la enfermedad es limitado pues la disfunción orgánica permanente queda excluida del concepto de aquélla, así como las enfermedades síquicas, que se manifiestan extremadamente en la disminución, por entorpecimiento o debilitamiento, de alguna de las facultades mentales.

Por último, el párrafo en comento se refiere a la deformidad, la cual debe de entenderse, en su significación puramente gramatical, lo deforme, esto es, lo desproporcionado o irregular en la forma.

Dícese por tanto, que una lesión deja deformidad cuando rompe o perturba la armonía de una parte del cuerpo o bien altera la belleza despertando desagrado y aún horror. Por tanto, calificar la deformidad compete exclusivamente al juzgador, quien deberá apoyarse en la opinión médica para establecer el carácter de la misma". (18)

Finalmente dentro del catálogo de la clasificación de las lesiones del ordenamiento punitivo en cuestión nos refiere al tipo de lesiones considerada como gravísimas, así la fracción VII del artículo 130 determina una punibilidad que aumenta: *De tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.* "Destacando de la redacción del precepto que tales lesiones se caracterizan por el peligro de muerte en que se coloca al ofendido.

(18)Op. Cit. Pág. 164, 165.

Razón por la que se les estima como lesiones gravísimas y que justifican su alta punibilidad señalada por la ley.

“Para el Maestro Pavón Vasconcelos el peligro de perder la vida por parte del ofendido constituye, como se ha destacado, la nota esencial en esta clase de lesiones, cuestión eminentemente médica que se ha llevado a ciertos autores a dudar de su utilidad. En esta hipótesis no es posible establecer normas generales, de manera que sólo los dictámenes médicos, apoyados en las observaciones objetivas de la lesión y del enfermo, pueden establecer con mayor o menor certeza, el daño efectivamente causado, para los efectos de la imposición de la pena.

Por ello se afirma que la relación de causa a efecto, entre el sujeto activo y la gravedad de la herida consecuencia de su conducta es la primera condición para establecerse en esta tipo de lesiones.

Debe desecharse por tanto la posibilidad genérica de un peligro para la vida, ya que toda lesión la entraña, estableciéndose como innegable que la ley exige la realidad presente de tal peligro”.(19)

“Nudelman nos indica: El peligro no puede ser el peligro de peligro o el de un peligro opinado, sino el de un peligro material y presente, con lo que se pretende poner de relieve que en cada caso debe de hacerse un diagnóstico, debiendo el perito precisar los fundamentos de su juicio, dado que son los síntomas objetivos y no las conjeturas las que deben establecer la gravedad de la lesión, así como el real peligro de la vida corrido por la víctima”.(20)

(19)Op. Cit. Pág.156, 157.

(20)El Delito de Lesiones, Pág. 153. Buenos Aires. 1953.

## 2.4. LOS TIPOS COMPLEMENTADOS CALIFICADOS DE LESIONES

“Para la integración y estudio de los tipos complementados calificados, El Maestro Gilberto Trinidad Gutiérrez argumenta que, Son todos aquellos tipos que tomando como fundamento el tipo básico, necesitan de una circunstancia especial para la integración del mismo; Por lo que será necesario el tipo básico de lesiones que tipifica el artículo 130 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, más una circunstancia especial que los califique o los agrave y como resultado de su formación tendrán un aumento en su punibilidad”.

Para la creación de los tipo de lesiones, ya sea de los calificados o de los atenuados por el ordenamiento punitivo, es necesario tener el elemento objetivo propio de su Integración jurídica y por ser éste de resultado material, mismo que es apreciado por los sentidos; así, dentro del elemento objetivo del tipo de lesiones existirán modalidades que conforman su integración, como son:

- 1) Calidad de Sujeto Activo.
- 2) Calidad de Sujeto Pasivo.
- 3) Circunstancias temporales y espaciales.
- 4) Medios Exclusivos de Ejecución.
- 5) Objeto Jurídico. Objeto Material”.

Por lo que en este orden de ideas el artículo 138 del Código Penal en comento establece: El Homicidio y las lesiones son calificadas cuando se comentan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en estado de alteración voluntaria:

1.- Existe ventaja:

- a) Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halle armado;
- b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de las que intervengan con él;
- c) Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;
- d) Cuando éste se halla inerme o caído y aquel armado o de pie.

La Ventaja no se tomara en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

2.- Existe Traición: Cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquel por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos;

3.- Existe Alevosía: Cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer;

4.- Existe Retribución: Cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada;

5.- Por los Medios Empleados: Se causen por:

- a) Inundación.



- b) Incendio.
- c) Minas.
- d) Bombas o Explosivos.
- e) Por Envenenamiento.
- f) Asfixia.
- g) Tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud.

6.-Existe Saña: Cuando el agente actúe con crueldad o con fines depravados.

7.-Existe Estado de Alteración voluntaria: Cuando el agente lo comete en estado de ebriedad o bajo el Influxo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

Y continúa diciendo el Código Penal en comentario en su artículo 134: "Cuando las lesiones sean calificadas, la pena correspondiente a las lesiones simples se incrementarán en dos terceras partes".

Así también el artículo 131 nos refiere un tipo complementado calificado motivo de la presente investigación de tesis, misma que nos indica:

"A quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado, se le aumentara en una mitad la pena que corresponda, según las lesiones inferidas".

Es de resaltar que en el actual Código Penal, el legislador ya no incrusta la calificativa de la premeditación para el agente activo, que razón por la que ningún comentario se formula al respecto.

## 2.5. LOS TIPOS COMPLEMENTADOS ATENUADOS DE LESIONES

"Pavón Vasconcelos explica que al estudiar el tipo se hizo necesaria la distinción entre el tipo básico y los tipos complementados que de él surgen al agregársele nuevos elementos. Cuando el nuevo tipo así formado, se subordina al tipo básico y los elementos adicionados a éste no tienen otra función que la de agravar o atenuar la sanción, sin otorgarle a aquel independencia o autonomía, se habla de tipos complementados (o circunstanciados), subordinados (al tipo básico): cualificados (agravados en su penalidad) o privilegiados (atenuados)". (23)

"El Maestro Gilberto Trinidad Gutiérrez refiere que los Tipos Complementados Privilegiados o Atenuados: Son aquellos tipos que toman el tipo básico más una circunstancia que los llega a privilegiar o atenuar; y por atenuación se entiende punibilidades reducidas o bajas".

"Por atenuante el Maestro Rafael de Pina Vara también refiere que: Es la circunstancia concurrente en la comisión del delito susceptible por su naturaleza de aminorar la responsabilidad, y la consiguiente sanción del autor". (24)

Luego entonces para la integración y estudio de los tipos complementados atenuados serán todos aquellos elementos que tomando como fundamento el tipo básico, necesitan de una circunstancia especial para la integración del mismo.

(23) Op. Cit. Pág. 175.

(24) Diccionario de Derecho. Vigésimo séptima Edición, Editorial Porrúa, Pág. 114. México. 1999.

El artículo 133 describe que: Al que infiera a otro lesiones en riña, se le impondrá la mitad de las penas que correspondan por las lesiones causadas, si se tratare del provocador, y la tercera parte si se trata del provocado.

Así el artículo 137 del Código penal en estudio nos define lo que debe de entenderse por riña: La riña es la contienda de obra entre dos o más personas con el propósito de causarse daño.

"Es inexacto que pueda existir riña, aunque no se llegue al aspecto físico sino puramente anímico; ello debe rechazarse porque en la riña, que no es sino la suma de dos o más agresiones, independientemente del elemento subjetivo que se reduce a la aceptación del ejercicio de la violencia, se requiere precisamente la existencia de varias agresiones y una agresión cobra entidad únicamente a través de su manifestación material, la agresión sin elemento objetivo no existe". (25)

Muchos autores han elaborado el concepto de la Riña, expongamos algunos:

- a) "Riña es, nos dice Ranieri, la voluntaria lucha violenta y recíproca, entre varios sujetos, con peligro para la vida y la integridad personal". (26)
- b) "Para la existencia de la Riña, que el código no define, no basta, anota Antolisei, un simple altercado entre dos o más personas; es necesario que haya una reyerta violenta con vías de hecho".(27)

(25) Amparo directo 2361/61. Boletín de Información Judicial. Año XVI. Num. 168, Pág. 447.

(26) Manuale di Diritto Penale, Tomo III, Pág. 225. Padova. 1952.

(27) Manuale di Diritto Penale. Parte Speciale, Tomo I, Pág. 94, Milano.1954.

- c) "Es, pues, Riña, expresa González de la Vega, un combate material, una pelea física, una lucha violenta entre varias personas, las cuales se cambian golpes con potencialidad lesiva en su intención".(28)
- d) "Ranieri señala como elementos constitutivos de la riña: la pluralidad de los sujetos y por tanto, de las conductas, la unidad del hecho, el objeto material y el dolo en cada uno de los sujetos".(29)

"Jiménez Huerta considera que la riña se integra, de un elemento subjetivo o situación psicológica: el ánimo rijoso o intención recíproca de resolver mediante vías de hecho las cuestiones surgidas, y de un elemento objetivo: el intercambio de golpes con potencialidad lesiva".(30)

Así también tenemos como tipo complementado atenuado a la figura jurídica que regula el artículo 136 del Código Penal, misma que el legislador denominara como de "Estado de Emoción Violenta" y que describe: Al que en estado de emoción violenta cometa homicidio o lesiones, se le impondrá una tercera parte de las penas que correspondan por su comisión.

"El Maestro Gilberto Trinidad Gutiérrez opina que el Estado de Emoción Violenta es una figura de carácter subjetivo, por ser un aspecto psicológico en que se encuentra una persona o sujeto activo que lesiona o priva de la vida al sujeto pasivo; y que se deberá de entenderse por Emoción Violenta: la alteración orgánica en la función mental de la persona.

(28)Op. Cit. Pág. 268.

(29)Op. Cit. Pág. 225.

(30)Op. Cit. Pág. 46.

Sin duda es una figura complicada para su estudio, por lo que únicamente serán los criterios de los psicólogos forenses o legistas los que puedan determinar el estado de emoción violenta de un individuo, así también por su naturaleza jurídica dicha figura no señala ninguna calidad específica de sujetos, por lo que será un tipo penal atenuado de integración libre y no deberá de confundirse este tipo penal con la figura de la brutal ferocidad, ya que son figuras totalmente diferentes”.

Para el jurista Mariano Jiménez Huerta este tipo atenuado lo justifica como “La penalidad de las lesiones ocasionadas en el instante de sorprenderse al cónyuge o al corruptor del descendiente en el acto carnal o próximo a su consumación. Está parificada, cualquiera que fuere la clase de lesiones inferidas, perpetrado en dichas circunstancias. Dada la razón que determina esta atenuación, pláceme merece que la sanción descanse en la emoción violenta y en el justo dolor, sin tomar en cuenta el resultado, casi siempre indiferenciado y borroso en la conciencia del autor.

Empero, el juez deberá fijar el quantum de la pena en las fronteras del mínimo imponible –tres días de prisión-, cuando esté acreditado que el agente, pudiendo matar, se redujo a inferir lesiones, aunque sólo sea, como ya Carrara decía, en justo homenaje a la moderación de quien, en presencia de tan gran vituperio, se limita sólo a descargar golpes”.(31)

Sin duda las ideas del Maestro Jiménez Huerta será el atenuar la pena del delincuente de acuerdo todos los elementos que puedan dar origen a su integración y según el criterio del juez.

(31) Op. Cit. Pág. 318.

En conclusión podemos establecer que será necesario tomar el tipo básico de lesiones que tipifica el artículo 130 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, más una circunstancia especial que los haga privilegiados o atenuados y se tenga como resultado de su formación una punibilidad reducida.

## CAPITULO III

### 3.1. CONCEPTO DE PARENTESCO

"Para el Maestro Rafael de Pina Vara es el vínculo existente entre las personas que descienden de un mismo progenitor (parentesco de consanguinidad); entre el marido y los parientes de la mujer y entre la mujer y los del marido (parentesco de afinidad) y entre el adoptante y el adoptado (parentesco civil)". (32)

"El Maestro Jorge Servin Becerra refiere que el tema se estudia para tratar de establecer los grados y líneas de parentesco. Y que el artículo 296 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal establece el siguiente principio. Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

Al elaborar el concepto general de familia los autores lo hacen atendiendo al concepto de sentido estricto y en sentido amplio; en sentido estricto sólo se consideran los padres y los hijos, es decir, el tronco común y los descendientes; en sentido amplio el propio código señala que son aquellos que sin descender unos de otros reconocen a un progenitor o tronco común".

Generalmente es aceptado que las fuentes del parentesco o fuentes de la familia, lo es el matrimonio, la filiación y la adopción. Por lo que hace al matrimonio y a la adopción, son actos jurídicos fácilmente comprensibles, y por lo tanto no los explicaremos por que se confundiría la idea del presente trabajo, sin embargo, el término "filiación" no es un concepto que se empleé con frecuencia, por lo que es pertinente referimos a el para su comprensión.

(32)Op. Cit. Pág. 395.



“De acuerdo con el Maestro Galindo Garfias señala: La norma jurídica que se apoya en el hecho biológico de la procreación (filiación consanguínea) para crear esa particular relación de derecho entre los progenitores por una parte y el hijo, por otra. De aquel hecho biogenético, se desprende un complejo de deberes, obligaciones, derechos y facultades recíprocas entre las dos partes de dicha relación; el padre y la madre en un extremo de ella y el hijo en otro extremo.

Concluye diciendo; la filiación se relaciona con el concepto jurídico de parentesco consanguíneo, que como se recordará, ya sea en línea recta o en línea colateral, queda establecido respecto de las personas que descienden de un tronco común; es decir, de una pareja de progenitores, un varón y una mujer, que son los ancestros de un grupo de parientes.

La fuente primordial de la familia es la filiación que es el parentesco más cercano y más importante: el que existe entre los padres y los hijos y que por su particular relevancia toma el nombre de filiación”.(33)

En consecuencia, la filiación es la relación consanguínea existente entre dos personas de las cuales una es el padre o a la madre de la otra.

“Planiol señala que el parentesco es la relación que existe entre dos personas de las cuales una desciende de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo, o que descienden de un tronco común, como dos hermanos, dos primos.

(33)Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Pág. 422. Ed. Porrúa, México. 1973.

Al lado de este parentesco real, que es un hecho natural, y que se deriva del nacimiento, la ley admite un parentesco ficticio, establecido por un contrato particular, llamado adopción. El parentesco adoptivo es una imitación del parentesco real". (34)

"Rafael Rojina Villegas al referirse a la definición que nos proporciona Planiol señala que: El parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho". (35)

"Galindo Garfias define el parentesco: Como el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado, se denomina parentesco. Los sujetos de esta relación son entre sí parientes. El grupo de parientes y los cónyuges construyen la familia" (36)

De las definiciones que nos proporcionan los tratadistas citados, podemos concluir que el parentesco: Es la vinculación jurídica que existe entre dos o más personas por descender entre ellas o en su caso descender de un mismo progenitor (parentesco consanguíneo), por el contrato de matrimonio o de adopción, así obtenemos que el parentesco se adquiere por un hecho natural de nacimiento y por consanguinidad, por matrimonio o por adopción.

(34) Marcel Planiol y George Ripert. Tratado de Derecho Civil, Introducción, Familia, Matrimonio. Tomo I, 1. Pág. 347. Ed. Cajica. México. 1963.

(35) Rafael Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil I. 25ª Ed. Pág. 422, Editorial Porrúa. México. 1973.

(36) Op. Cit. Pág. 414.

Así la legislación civil sustantiva hace referencia al parentesco en el Título Sexto, Capítulo I, en sus artículos 292 al 300, por lo que en el siguiente apartado se estudiarán las formas de parentesco.

## 3.2. FORMAS DE PARENTESCO

### PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD

Esta clase de parentesco surge precisamente por el hecho natural del nacimiento, de tal forma que el hijo es pariente consanguíneo del padre, de la madre, del abuelo, de los tíos que descienden de un mismo tronco común, es decir, del mismo abuelo, los primos; todas estas personas están vinculadas jurídicamente por el parentesco de consanguinidad, es decir, el parentesco por consanguinidad se enfoca precisamente a todas aquellas personas vinculadas entre sí, por descender de una persona común, es decir, de la misma sangre.

El artículo 293 del Código Civil para el Distrito Federal al respecto señala que:

“El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común”.

La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras proceden de un progenitor común.

El parentesco por consanguinidad por línea recta, se da entre padre e hijo, entre abuelo y nieto, bisabuelo y bisnieto, etc., es decir todos y cada uno de ellos descienden unos de otros, formándose con ello una línea recta; en relación con este aspecto el artículo 298 del Código Civil señala:

“La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él procedan. La misma línea es pues ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atienda”.

De acuerdo con el precepto citado la línea es ascendente o descendente, considerando el punto de partida, por ello afirmamos que el parentesco es la línea recta ascendente respecto al nieto con su abuelo y descendente, por ejemplo, de padre hacia hijo, es decir, podemos representar gráficamente el parentesco en línea directa, por una línea recta en la cual se señala con círculo cada uno de los ascendentes o descendientes que queramos relacionar con el parentesco por afinidad por línea recta.

El artículo 297 de la ley sustantiva hace regencia al parentesco por línea transversal o colateral, al señalar que: “la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender una de otras proceden de un mismo progenitor o tronco común”.

Como ejemplo podemos citar el parentesco que existe entre dos hermanos, que es transversal o colateral, otro ejemplo sería el caso de los primos que aún cuando no descienden entre ellos, si proceden de un tronco común, es decir, del abuelo o abuela.

El parentesco por consanguinidad lo establece el artículo 293 del Código Civil para el Distrito Federal; el 279 señala que la línea es recta o transversal y el 298 establece que la línea es ascendente o descendente.

Por tanto , el elemento objetivo consistente en lesionar la integridad física de una persona que está ligada por parentesco consanguíneo en línea recta ascendente o descendente y en la colateral, en efecto, la línea recta lo puede ser por ascendencia los padres, los abuelos, los bisabuelos, etc., y por descendencia los hijos, los nietos, los bisnietos, etc., por lo que los sujetos activos deben de reunir esa calidad de ascendencia o descendencia; pero también en el elemento objetivo está comprendido el parentesco en línea transversal o colateral, los hermanos, concluyendo, la descripción legal comprende el parentesco consanguíneo en línea recta o transversal.

La filiación o parentesco considerada por la ley civil como una ficción jurídica no son propias del derecho penal, pero podemos concluir que aun cuando el marido de la por un ángulo cuyo vértice queda constituido por el progenitor común y los lados por los diferentes parientes que queremos relacionar. Para computar los grados partiremos de un determinado pariente, por ejemplo, del sobrino y ascenderemos hasta el vértice representado por el ascendente común, es decir, por el abuelo, para descender después por el otro lado del ángulo hasta llegar al tío, contando el número de personas con exclusión del ascendente común.

“Galindo Garfias señala que: el grado de parentesco está constituido por cada generación. Así el padre es pariente en primer grado de su hijo y en segundo grado de su nieto, etc. La serie de grados constituye la línea de parentesco”. (37)

El artículo 299 del Código Civil para el Distrito Federal señala que: “En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de sus personas, excluyendo al progenitor”.

(37) Op. Cit. Pág. 423.

“Al comentar el artículo antes citado, Rojina Villegas señala: de esta suerte los hijos se encuentran, con relación a los padres en primer grado, pues sólo hay una generación entre ellos, o bien, si contamos por el número de personas tendremos dos (hijo y padre), pero debemos excluir al progenitor resultando así que hay un solo grado”.(38)

El artículo 300 nos establece: “En línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común”.

De los preceptos y comentarios de regencia se concluye que los grados en el parentesco se dan por el número de generaciones existentes entre las personas que descienden entre ellas, o en su caso que descienden de un tronco común, sin considerar el progenitor o tronco común, por ello se afirma categóricamente que de padre a hijo existe un solo grado, , de abuelo a nieto hay dos grados, cómputo que se realiza de la siguiente manera, de padre a hijo se considera el hijo sin tomar en cuenta al padre, del nieto al abuelo se dice que hay dos grados porque el nieto es una generación, el padre constituye otra, no se considera al abuelo, en consecuencia hay dos grados.

Ahora, por lo que respecta a los grados en línea transversal, del tío al sobrino, se dice que hay grados, porque el tío es una generación, asciende la línea al abuelo que se excluye por disposición legal, se desciende hacia el hermano del tío que constituye otro grado.

(38)OP. Cit. Pág. 261.

Igualmente se desciende hacia el sobrino que representa otro grado, luego entonces, hay tres grados, en estos casos se dice que la línea transversal es desigual.

## PARENTESCO POR AFINIDAD

Se dice que el parentesco por afinidad tiene su fuente en el matrimonio, también llamado "parentesco político", sin embargo, el parentesco pro afinidad no es tan extenso como el parentesco por consanguinidad, existe entre los cónyuges y los parientes del otro (yerno, nuera, cuñado, cuñada), porque no establece una relación jurídica entre los parientes del marido y entre los parientes de la mujer.

Así el artículo 294 del Código Civil para el Distrito Federal establece que: "El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio o concubinato entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos". Es decir, uno de los cónyuges pasa a formar parte de la familia del otro cónyuge, sin embargo, aún cuando nace como producto del matrimonio, no se tiene derecho ni la obligación alimenticia, ni el derecho de heredar, cuestiones que tampoco analizaremos porque el presente trabajo se enfoca exclusivamente a establecer las clases de parentesco, de tal manera que las personas que forman parte de él, estén vinculadas jurídicamente entre sí.

"Al respecto Planiol señala que La afinidad nace siempre del matrimonio. El concubinato no la engendra, por lo menos según la ley civil. Por consiguiente, el matrimonio es posible entre dos personas, aunque una de ellas haya tenido anteriormente relaciones ilícitas con el ascendiente de la otra, y aún cuando haya tenido de ella". (39)

(39)OP. Cit. Pág. 365.



Como comentario final precisamos que el parentesco por afinidad puede darse en las mismas líneas y en los mismos grados que se establecen para el parentesco consanguíneo, en esas condiciones el cónyuge pasa a ser el pariente de los familiares del otro cónyuge, en línea recta ascendente o descendente, en línea colateral y además por grados. De acuerdo con el comentado, el sobrino político de uno de los cónyuges sería en línea colateral en tercer grado, los hijos de uno de los cónyuges serían en línea recta descendente en primer grado., etc.

## PARENTESCO CIVIL

Como ya se mencionó una de las fuentes de la familia es la adopción, la cual puede ser simple o plena; de las primeras "el Maestro Gallardo Garfías señala que: es aquella en donde el adoptado sigue siendo extraño para los parientes del adoptante, y sólo adquiere el derecho a recibir alimento del adoptante, al heredar a éste último y a usar el apellido del adoptante, si bien entra el adoptado bajo la patria potestad de quien lo adopta, siguen vivos los vínculos del parentesco con su familia consanguínea; continua diciendo el Maestro que: la adopción plena es cuando el adoptado forma parte de la familia de quienes lo adoptan, porque es considerado como hijo nacido de matrimonio"<sup>(40)</sup>

Siguiendo este criterio el artículo 293 de la Ley Civil para el Distrito Federal, en su párrafo tercero señala "En caso de Adopción Plena, se equipará al parentesco por consanguinidad, aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquel, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo".

(40)OP. Cit. 471.

De acuerdo con la disposición legal, la adopción plena equipara al parentesco por consanguinidad, hace extensiva esta situación a los parientes de éste y a los descendientes de aquél, como si se tratara de un hijo consanguíneo, pero para que la adopción se tenga como tal, es necesario que se reúnan los requisitos que establece la ley en su artículo 390, y con las condiciones que señalan los artículo correlacionados.

Concluyendo, en lo concerniente al parentesco la ley adopta ficciones jurídicas que de ninguna manera pueden ser adoptadas por el derecho penal porque éste último atiende a situaciones realistas, es decir, el parentesco ficticio plasmado en la ley civil que es ajeno al derecho penal.

### 3.3. EL PARENTESCO COMO CALIDAD ESPECÍFICA EN EL TIPO DE LESIONES.

"La doctrina jurídica en el delito de lesiones en relación al parentesco, según para el penalista Celestino Porte Petit, se denomina tipos complementados calificados a aquéllos que se integran con el delito fundamental y una circunstancia o peculiaridad, como ocurre en el caso que ahora se contempla, en el que existe el tipo básico -delito de lesiones-, al cual se agrega como aditamento la norma en donde se contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad -relación de parentesco"- . (41)

Es importante destacar que el referido delito especial en estudio, cuya descripción legal contiene en la propia norma requisitos o elementos agregados al tipo fundamental, al cual se subsuman el cónyuge, concubina o concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado. Siendo entonces necesario dejar en claro que para la existencia del tipo penal en comento, quien deberá de tener del conocimiento subjetivo que propiamente la ley contempla deberá de ser el sujeto activo que desplazo la conducta antisocial, es decir, que al inferir las lesiones al ofendido, éste conoce propiamente la relación de parentesco o relación, con los cual este tipo de lesiones tiene elementos característicos propios de su creación por la relación que ley civil le contempla.

"El delito de lesiones en relación al parentesco o relación para Cuello Calón, se consuma en el momento en que se infiere la herida, en el momento en que se asesta el golpe o tiene lugar el maltrato, aún cuando sus consecuencias se produzcan en tiempo posterior". (42)

(41) Op. Cit. Pág. 141.

(42) Derecho Penal, II. Pág. 525-526, Novena Edición. Barcelona. 1955.

En tal virtud, debe concluirse que la circunstancia de que las lesiones sean inferidas a los sujetos que describe el artículo 131 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, no constituye un elemento del delito de lesiones, cuya materialidad deba comprobarse al establecer la existencia del cuerpo del delito, sino una agravante que entraña mayor responsabilidad ya considerada por el legislador y, por consiguiente, una penalidad legal más elevada, fundada en la existencia de una liga o relación de parentesco o relación entre el ofendido y el autor.

Si bien es cierto que el parentesco es una circunstancia que califica las lesiones previstas en el artículo 131 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, es pertinente formular las siguientes aclaraciones:

- a) En primer lugar, el presupuesto del parentesco en las lesiones, opera, cuando el ascendiente sea sujeto activo y el descendiente sujeto pasivo.
- b) El descendiente sea sujeto activo y el ascendiente sujeto pasivo
- c) El hermano consanguíneo en línea recta, como sujeto activo y el hermano como sujeto pasivo.
- d) En las hipótesis de cónyuge, concubina o concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado, obvio es precisar que no hay parentesco, sino una relación de matrimonio o de cónyuges; una relación de concubinato; una relación de adoptante o adoptado y por último, una relación de pareja permanente.

Siendo en esta última hipótesis la calidad de sujeto activo y de sujeto pasivo la que califica las lesiones.

### 3.4. EL DOLO GENERICO Y ESPECÍFICO EN EL TIPO DE LESIONES

“Por lo que al Dolo se refiere, el jurista Mariano Jiménez Huerta indica que el reproche procede cuando el agente efectúa el hecho querido o aceptado con animus laedendi, o séase, con la representación y voluntad de dañar o alterar la armonía vital de otra persona. El sistema abarca, dentro del concepto de lesiones dolosas, diversas actividades subjetivas más o menos relevantes para poder concluir que el agente lesione al sujeto pasivo con voluntad o aceptación del hecho realizado”. (43)

“Para el Maestro Gilberto Trinidad Gutiérrez, las lesiones son dolosas cuando el sujeto activo lesiona al sujeto pasivo, porque quiere el resultado y lo logra, despreciando de ante mano la ley, sabe que es prohibido lesionar más sin embargo lo hace, por lo tanto serán dolosas las lesiones cuando se de el resultado de la conducta típica.

En relación al Dolo Genérico señala que es un dolo aplicable o general para todos los tipos donde se requiera el resultado, es un dolo base que sirve de complemento para la integración de otros dolos.

En el Dolo Especifico, continua diciendo el Maestro Gilberto Trinidad: es aquel dolo, que para su integración requiere de circunstancias especiales que el propio tipo penal contiene, por ejemplo: La calidad especifica de los sujetos en el tipo de Lesiones en relación al Parentesco.”

(43)Op. Cit. Pág. 322.

“Francisco Pavón Vasconcelos señala que en realidad, no existe consenso en la doctrina respecto a la noción del llamado Dolo Genérico, pues unos lo hacen consistir en la voluntad de dañar considerada en abstracto, en tanto otros lo identifican con el propósito de causar daño, sin que quede ahí la cuestión: también se le caracteriza por el animus o por el motivo particular del agente, etc., razón por la que muchos niegan su existencia al proclamar que solo existen dolos específicos, que se identifican con las causas del delito. En el parricidio se habla de un dolo genérico de matar y el dolo específico de matar al ascendiente, pero bien examinada la cuestión se vera la intrascendencia de un supuesto dolo genérico, frente a la específica dirección de la voluntad de matar precisamente al ascendiente”. (44)

En atención al tipo previsto en el artículo 131 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que regula las lesiones calificadas en atención a la calidad de sujetos tanto activos como pasivos, encontramos que para su integración se requiere desde el punto de vista de la culpabilidad un dolo genérico consistente en el animus laedendi, es decir, el ánimo de lesionar al sujeto pasivo y en atención a la descripción del artículo antes mencionado, se requiere del dolo específico consistente en lesionar a un sujeto exclusivo tales como:

Ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta y hermano; Aquí aparece la calidad de la persona en relación al parentesco, pero también se califica y se necesita el dolo específico cuando se va a lesionar al cónyuge, concubina, concubinario, y la novedosa aportación de la pareja permanente, el adoptante y el adoptado.

En conclusión el dolo específico se integra cuando el sujeto conoce a su víctima por las relaciones de parentesco o relación.

(44) Derecho Penal Mexicano, parte general, Pág.440. México. 2000.

### 3.5. ANÁLISIS DEL ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 131 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El tipo penal complementado calificado de lesiones que regula el artículo 131 del Nuevo Código penal para el Distrito Federal, es la descripción de una conducta antijurídica que tiene como elementos normativos propios de su naturaleza, la regulación de las calidades de los sujetos activos y ofendidos que en él participan, mismos que serán: "ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado".

Así bien para poder lograr la adecuación o encuadramiento de la creación legislativa en estudio, será necesario que propiamente el sujeto que desplace la conducta típica, antijurídica y culpable lo realice de forma dolosa, es decir que propiamente conozca esa relación que lo liga con el ofendido y tenga la intención de lesionar a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado y consiga así el resultado de su conducta delictiva.

La razón esencial del delito de lesiones en relación al parentesco, cuya objetividad deberá de comprobarse por parte del juzgador, no solo en cuanto a la existencia del cuerpo del delito, es decir, al daño o alteración en la salud; sino también al estudio que origina la responsabilidad penal del sujeto activo, por consiguiente, esta se tendrá de la vinculación jurídica que exista entre dos o más personas y la existencia de una liga o relación de parentesco.

### 3.6. LA PUNIBILIDAD EN EL TIPO DE LESIONES EN RELACIÓN AL PARENTESCO

La punibilidad para el Maestro Gilberto Trinidad Gutiérrez se ha llegado a definir: Como la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.

Este elemento positivo del delito es muy discutido, toda vez que para algunos penalistas lo consideran como elemento y otros como una consecuencia, así, Frank Von Liszt, citado por Pavón Vasconcelos Francisco, explica: "Al definir el delito, lo estima un acto culpable, contrario al derecho y sancionado con una pena, precisando que lo constituyen cuatro caracteres principales, siendo el último de ellos (sancionado con una pena), en que le otorga su carácter específico. El legislador aduce, no asocia la pena como consecuencia jurídica a toda infracción (Utrecht), pues de los actos culpables (Delikte), selecciona algunos para formar hechos constitutivos de delitos sancionados con penas". (45)

Para Eugenio Cuello Calón, el delito es fundamentalmente punible, dando por tanto a la punibilidad el carácter de requisito esencial en la formación de aquel.

Luís Jiménez de Asúa precisa que lo característico del delito es su ser punible; la punibilidad es, por ende, el carácter específico del crimen, pues sólo es delito el hecho humano que al describirse la ley recibe una pena.

(45) Op. Cit. Pág. 487 y 488.



Sebastián Soler excluye a la punibilidad de sus rasgos esenciales, así manifiesta: "definir el delito como acto punible y decir que éste es un acto antijurídico, culpable y punible, importa incurrir en el error lógico de incluir en los elementos de la definición lo que precisamente es el objeto definido... La punibilidad es una consecuencia de la reunión de esos elementos, de modo que toda la tarea sistemática consiste en examinar el contenido de estos.

Respecto a la problemática de la punibilidad, cabe reflexionar lo que en el curso de Derecho Penal se nos dijo en el sentido de que todo tipo penal tiene su precepto, mejor dicho tiene su descripción de la conducta y después de la descripción de esta aparece su punibilidad, es decir, la amenaza que el Estado señala a cada uno de los tipos, por lo que siendo así la punibilidad sí forma parte integrante de la teoría del delito. Cuando esta punibilidad se hace efectiva a un caso concreto aparece entonces la pena entendida como la consecuencia de la conducta típica, antijurídica y culpable, por eso puedo concluir de la siguiente forma.

La punibilidad entendida como amenaza de pena, es elemento positivo del delito y la pena como una consecuencia de la conducta antijurídica.

En éste orden de ideas la punibilidad en las lesiones calificadas en relación al parentesco o relación, y según el texto del artículo 131: "sera de una mitad de la pena que corresponda, cuando las lesiones se causen a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, conyuge, concubina o concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado".

Para su mejor comprensión considero a continuación explicar como se aplicaría la punibilidad en este tipo de lesiones:

En primer lugar se tomara como base si las lesiones son levisimas, leves o graves, que en atención a las fracciones del artículo 130 que establece punibilidades:

II.- De seis meses a dos años de prisión, cuando tarde en sanar más de quince días y menos de sesenta. Supongamos que la pena es de dos años de prisión, pues bien, a esta se le agradara la mitad de la pena referida cuando exista la calidad específica de parentesco o relación que señala el artículo 131 y en suma daría tres años de prisión que tendrá que purgar el delincuente.

III.- De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días, más una mitad que refiere el artículo 131, que seria un año ocho meses, por existir la figura de parentesco o relación, daría una pena total de cinco años cuatro meses.

VII.- De tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida, si la pena es la ultima, tendríamos ocho años mas cuatro, por darse el parentesco o relación, nos daría como resultado una pena de doce años de prisión.

A estas punibilidades se les aumentara de acuerdo con el artículo 131 del Código Penal, una mitad de la pena que corresponda, según las lesiones inferidas.

Si las lesiones dejan consecuencias como las que se señalan en el artículo 130 en sus fracciones:

IV.- De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara, suponiendo que la pena principal fuera de cinco años, a esta se le aumentara otra mitad de la misma, que sería dos años seis meses, lo que el resultado de esta sería siete años seis meses de prisión que cumpliría el sujeto activo que tenga relación de parentesco o relación con el pasivo.

V.- De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro; si la pena principal fueran tres años seis meses, se agregara una mitad que sería un año ocho meses, que daría un total de cinco años cuatro meses

VI.- De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de cualquier facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible, si la primera pena fue de siete años, se le agregara otra mitad consistente en tres años seis meses, lo que nos dará una pena de diez años seis meses de prisión por darse la figura del parentesco o relación.

También se les aumentara la mitad de la pena que corresponda, según las lesiones inferidas, pero se diferencian de las anteriores por la consecuencia que dejan en la integridad física del ofendido.

Este aumento de punibilidades surge por el parentesco a que nos hemos referido anteriormente, referentes al sujeto activo y al sujeto pasivo o a la relación entre cónyuge, concubina o concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado.

## CAPITULO IV

### 4.1. EL ITER CRIMINIS

"Desde que el designio criminal surge como un producto de la imaginación en el fuero intimo del sujeto data que se opera el agotamiento de la ejecución del delito, tiene lugar un proceso, parte de la cual no se exterioriza necesariamente en forma que pueda ser advertida por ningún observador fuera del propio autor. A este proceso se denomina iter criminis o camino del crimen; significado así al conjunto de etapas que se suceden cronológicamente en el desarrollo del delito. En realidad, el desarrollo del delito es un proceso continuo, ininterrumpido, en el que se pueden distinguir o señalar estos momentos y otros más, porque ónticamente no hay limites en esta línea ascendente. A nuestros efectos, lo que interesa es señalar algunos de estos momentos, que son los que el tipo toma en cuenta para abarcar al hecho dentro del campo de lo prohibido o para hacer depender de el una consecuencia practica". (46)

Normalmente las normas penales detallan y tipifican una conducta ilícita, refiriéndose al mismo en su forma consumada, sin embargo el hecho punible recorre un camino el cual es denominado "camino del delito", mismo que inicia al momento en que nace en resolución de cometer el delito, hasta la consecución de las últimas metas pretendidas en la comisión, pasando por su preparación, comienzo de la ejecución, conclusión de la conducta ejecutiva y producción del resultado típico.

Es de mencionar la aclaración que la simple decisión de delinquir, no manifestada al exterior, es de carácter irrelevante para el Derecho Penal.

(46) Zaffaroni Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Vol. IV. Pág. 409.

Por su parte el Maestro "Jiménez de Asúa refiere que el iter criminis supone la investigación de las fases por las que pasa el delito, desde la ideación hasta el agotamiento. Todo lo que ocurre desde que la idea nace en la mente del criminal hasta el agotamiento del delito, esto es, todo lo que pasa desde que la idea entra en él, hasta que consigue el logro de sus afanes". (47)

Dentro de todos los momentos del iter criminis interesan particularmente cuatro para los efectos penales: la etapa preparatoria, la etapa de tentativa, la consumación y el agotamiento.

**FASE INTERNA.**- "Para el Maestro Gilberto Trinidad Gutiérrez, esta fase interna o subjetiva del iter criminis se compone de la concepción de idea, donde al sujeto se le ocurre la conducta delictiva ó deliberación, donde el sujeto se decide a realizar su idea criminal. Esta fase del camino del delito no será punible porque no ha existido manifestación de la conducta".

Para Carranca y Trujillo esta fase la explica: El delito se engendra en la conciencia del sujeto que se representa un objeto ilícito, delibera sobre la posibilidad de su logro, Inervado por sus motivos y resuelve, por fin a realizarlo. El delito permanece hasta entonces en el claustro mental del sujeto, nada lo revela al exterior. En esta fase no hay incriminación posible, pues no hay acción críminosa sobre que sería imposible la prueba del pensamiento delictuoso". (48)

(47) Op. Cit. Pág. 309.

(48) Carranca y Trujillo. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Décimo octava Edición. Pág. 61. Porrúa. México.

**FASE EXTERNA.**- En esta fase tiene lugar la manifestación, la preparación y la ejecución. Sobre ella el jurista "Carranca y Trujillo explica: Es la fase externa el primer momento, es la manifestación de la idea que tiende a realizarse objetivamente en el mundo exterior. Si el resultado no se realiza, ni la sola proposición, ni la sola inducción, ni la conspiración misma son inculminables, por más que la policía preventiva las deba tener en cuenta para prevenir los delitos. La preparación consiste en la manifestación externa del propósito criminal por medio de actos materiales adecuados. Aquí puede darse la preparación putativa, porque los medios no sean realmente aptos para producir la violación que se hubiera resuelto cometer. La adquisición cuando es de cosa que tiene un destino equivoco puede ser sancionada; no así cuando su destino es unívoco. La comunis opinio coincide en sostener que los actos preparatorios en general son equívocos, no revelan con claridad y precisión la voluntad de delinquir, de donde resultaría más dañoso que eficaz sancionarlos".(49)

"El jurista Eugenio Zaffaroni, por su parte menciona: Pero por regla general, tampoco es punible la etapa que ya trasciende, lo objetivo en una forma que excede al ámbito de la mera manifestación del deseo del propósito, para configurar la parte de la conducta inmediatamente precedente a la ejecución de la misma, es decir la preparación. La regla general es que el lter criminis es punible cuando comienza la actividad ejecutiva, siendo atípicos los actos preparatorios. Si bien la regla general es que los actos preparatorios son atípicos, frecuentemente el legislador atrapa esos actos en tipos penales especiales, quebrantando la regla. Para ello sigue dos caminos diferentes, consistente el primero en extender lo prohibido excediendo el ámbito de la tentativa hasta abarcar una parte de la actividad preparatoria.

(49) Op. Cit. Pág. 662

El otro método adoptado por la ley es la tipificación independiente de ciertos actos preparatorios, lo que da lugar a una tipicidad propia, es decir, a un delito independiente, con la consecuencia de que, a su vez, ésta admitirá la tentativa, cosa que no puede acontecer en el caso anterior. El primer grupo de casos se compone de delitos incompletos más amplios que la tentativa, el segundo de los delitos cortos que a su vez, admiten tentativa". (50)

(50) OP. Cit. Pág. 409.

## 4.2. CONCEPTO DE TENTATIVA

La tentativa es parte de una de las fases del iter criminis, ya que esté solo opera en los delitos dolosos, siendo en este caso en la ejecución, que es donde se lleva a cabo todos los actos tendientes para la obtención de un resultado, pero en ocasiones, no en todos los actos preparatorios tendientes a la realización de una conducta antijurídica se realizan o consuman y es entonces cuando aparece la figura jurídica de la tentativa.

Los actos de tentativa son los que se extienden desde el momento en que comienza la ejecución hasta el momento de la consumación. Se trata de una extensión de la prohibición a la etapa ejecutiva del delito, que alcanza, por consiguiente, desde el comienzo de ejecución hasta que están dados todos los caracteres de la conducta típica. Esta aplicación típica opera en función de una fórmula que se halla en la parte general de los códigos, y que no hace más que recoger un concepto ontico, pues la noción de tentativa tampoco es una creación legislativa, respecto de la tentativa la regla es que, los actos de tentativa son prohibidos. Dado que en la tentativa falta el resultado o no se ha complementado la acción típica, es desvalor de la misma es inferior al del acto consumado, por lo que la escala penal es también inferior.

"Para Zaffaroni la tentativa es la conducta que se halla entre la preparación y la consumación, siendo claramente determinable el límite que la separa de la consumación, pero siendo sumamente problemática su delimitación respecto de los actos preparatorios, aclarando aquí que se constituye el problema central de la temática.



La formula casi universalmente aceptada del comienzo de ejecución dice bien poco, por lo que no pasa de ser una convención o lugar común, quedando ese difícil problema a la doctrina y a la jurisprudencia". (51)

Dentro del Título Segundo, Capítulo II, bajo el nombre de Tentativa, el artículo 20 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal refiere:

"Existe tentativa punible, cuando la resolución de un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado".

En opinión del "Maestro Gilberto Trinidad Gutiérrez, la tentativa son todos los actos encaminados directamente a la consumación del hecho delictivo, que por causas ajenas a la voluntad del sujeto o delincuente, o que por haber omitido algún elemento ú acto no logra su consumación; y será necesario haber recorrido el delincuente el iter criminis, ya que solo opera la tentativa en delitos dolosos, la punibilidad en la tentativa será en relación al grado de aproximación de la consumación".

"Reinhart Maurach, dice que la tentativa es la manifestación de la resolución a cometer un hecho punible doloso por acciones que si bien representan un comienzo de la ejecución, no llegan a realizar el tipo exigido, ya que la voluntad de la consumación no realizada objetivamente es lo característico de la tentativa". (52)

(51) Zaffaroni. Op. Cit. Pág. 412 y 415.

(52) Maurach, Reinhart. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Pág. 287. Traducción Juan Carlos Córdoba Roda. Ed. Ariel Barcelona España. 1962.

“Para Castellanos Tena, la tentativa existe cuando se han encaminado los actos ejecutivos (todos o algunos), para la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente”. (53)

Es por ello, que se afirma que existe tentativa, cuando los actos que ejecuta el autor, son idóneos y han penetrado en la esfera personal del titular del bien jurídico, de tal forma que daña o pone en peligro dicho bien, aún y cuando ambos sigan el mismo camino, es decir, buscan la producción de un resultado, el cual no se alcanza por causas ajenas a la voluntad del individuo.

“Tentativa Punible.- Se requiere conforme al artículo 12 del Código penal para el Distrito Federal, para que sea punible la tentativa, que se ejecuten hechos encaminados directa o inmediatamente a la realización de un delito y que éste no se consume por causas ajenas a la voluntad del agente, de donde se deduce que no es punible la sola manifestación de la voluntad de cometer un delito, cuando el responsable desiste de ello por su propia y espontánea voluntad”. (54)

En este orden de ideas, para que exista la tentativa, se necesita que el agente lleve a cabo los actos tendientes a la producción de un resultado mediante el cual tiene como fin el causar daño a un bien jurídicamente tutelado, sin embargo, por causas ajenas a su voluntad no es posible ejecutar esa serie de actos tendientes a menoscabar el bien protegido por las normas.

(53) Castellanos Tena Fernando Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Pág. 287. Ed. Porrúa. Vigésimo Cuarta Edición. México. 1987.

(54) 1ª. Amparo Penal en revisión 5446/45. Pieck Pierre J. Y coagraviada. 23 de enero de 1946. Mayoría de tres votos. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo LXXXVII. Pág. 513.

Pero aún así, el hecho de poner en peligro dicho bien, resulta de interés para el derecho penal, ya que se llevan acabo los actos destinados a la producción del resultado deseado que es dañar el bien jurídicamente tutelado.

### 4.3. FORMAS DE TENTATIVA

La tentativa como tal, cuenta con diversas formas de comisión, es decir, que las causas por las cuales, para el Derecho Penal se han diferenciado dichas formas en: tentativa acabada y tentativa inacabada.

"Para Edmundo Mezger, al referirse a la distinción entre tentativa acabada e inacabada, aclara que la misma no se refiere al resultado del acto sino al término de la actividad desplegada. En la tentativa inacabada el sujeto no ha realizado todos los actos que por su parte se requieren para que el delito se consuma, en tanto en la acabada si ha realizado todos los actos por el requerido, pero de igual manera el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad. Respecto a la delimitación entre ambas tentativas, es la resolución del agente la base determinante, pues solo en el sentido subjetivo del autor mismo puede llegarse al conocimiento de si ha verificado todo lo de su parte necesario a la consumación del delito". (55)

Por lo que hace a la Tentativa Acabada, existen diferentes conceptos, tales como el que nos refiere "Francisco José Ferreira D., se verificara cuando la conducta del agente llegó a un resultado en el cual cumplió con todos los actos idóneos para alcanzar el resultado, pero por circunstancias ajenas a su voluntad y a su actuar, lo impidieron". (56)

"Gustavo Malo Camacho argumenta: Se denomina tentativa acabada o delito frustrado cuando el sujeto agente a realizar todas las acciones orientadas a la consumación del delito, mismo que no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente". (57)

(55) Edmundo Mezger. Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Pág. 265 y 266. Madrid. 1957.

(56) Teoría General del Delito, Pág. 228. Editorial Temis. Bogotá Colombia. 1988.

(57) Malo Camacho Gustavo. Derecho Penal Mexicano. 1ª Ed. Pág.479 Ed. Porrúa. México. 1997.

La tentativa acabada en conclusión es aquella en donde el agente lleva a cabo todos los actos tendientes a la producción de un resultado; sin embargo, el mismo no se realiza por causas que se encuentran fuera de la voluntad de dicho individuo y no porque no se hayan realizado los actos tendientes a la producción del resultado que se deseaba, ya que como se vio en el apartado correspondiente a los medios preparatorios, el agente tuvo que haber buscado y planeado la forma y los medios por los cuales planeaba llegar a originar el resultado querido.

Respecto a la Tentativa Inacabada, la que es cuando no se acaba algo o no se llega a su fin. A este respecto "Francisco Ferreira señala que ocurre cuando la conducta del agente llega en su ejecución a un estado en el cual faltaron más actos idóneos para lograr el resultado".(58)

"Eduardo López Betancourt refiere que la tentativa inacabada consiste en la omisión de uno o varios actos tendientes a la verificación del delito. En este caso, la ejecución es incompleta, por lo que el resultado como consecuencia de tal omisión no se produce". (59)

"Gustavo Malo Camacho refiere: se denomina tentativa inacabada cuando el sujeto activo no lleva a cabo todos los actos necesarios para la consumación del delito como por causas ajenas a su voluntad". (60)

(58) Op. Cit. Pág. 228.

(59) Introducción al Derecho Penal. Pág. 157. Ed. Porrúa. México. 1998.

(60) Op. Cit. Pág. 479.

En conclusión en este tipo de tentativa, aún y cuando el agente tenga la voluntad de ejecutar los actos que preparó para efectos de llevar a cabo su actuar ilícito, se exceptúa alguno de ellos, por medio del cual pudiera producirse el resultado, pero al igual que en la tentativa acabada, esta situación se encuentra fuera de los alcances del mismo ya que sucede por causas ajenas a la voluntad del agente. Siendo entonces que ambas tentativas recorren el iter criminis, y que en la tentativa acabada no se da el resultado por causas ajenas a su voluntad del agente, o bien porque un tercero se lo impidió; y en la tentativa inacabada tampoco se da el resultado por que el agente omitió algún elemento o acto.

#### 4.4. LA TENTATIVA EN EL TIPO DE LESIONES EN RELACIÓN AL PARENTESCO

Al admitir la figura de la tentativa en las lesiones, nos referimos a las dolosas de resultado material, pues es inadmisibles la tentativa en las lesiones culposas.

No puede negarse la existencia de la tentativa en el delito de lesiones, al tratarse de un delito de carácter material, Así, "Enrico Altavilla, afirma que atribuyendo a tales delitos un dolo correspondiente al elemento objetivo que lo integra, y teniendo en cuenta que se trata de delitos de daño, la tentativa es admisible para estos dos delitos". (61)

"Vannini, al hacerse la pregunta de si consiente el delito de lesión personal la figura de la tentativa, contesta que, indudablemente, y puesto que el delito es, como se ha dicho, delito material (constituido por una acción u omisión y de un resultado exterior), consiente la figura de la tentativa". (62)

"El jurista Porte Petit opina en relación a este tema que puede existir tentativa inacabada o acabada de lesiones, pues pueden integrarse los elementos de las mismas: intención de cometer el delito, un principio de ejecución y la no consumación del delito por causas ajenas a la voluntad del agente, o bien, la ejecución completa, sin la consumación del delito, igualmente por causas ajenas a la voluntad del agente". (63)

(61) Dell'iti Contro la Persona, Pág. 58. Milano, 1934.

(62) Quid iuris Manuale di Esercitazioni di Diritto Penale, II, Lesione Personale, Pág. 69. Milano. 1948.

(63) Op. Cit. Pág. 143.

"El Maestro Pavón Vasconcelos Francisco refiere que la tentativa de lesiones se dará, cuando el agente realice actos que constituyan un comienzo de ejecución de las lesiones o el total proceso ejecutivo, sin alterar la salud o causar daño en el cuerpo, por causas ajenas a su voluntad, fórmula que abarca tanto la tentativa propia, conato o tentativa inacabada como la frustración o tentativa acabada. En la primera hay comienzo de ejecución; en la segunda agotamiento de todos los actos ejecutivos sin que en ambos casos se consuma el delito por causas ajenas a la voluntad del agente". (64)

"El delito de lesiones en grado de tentativa, se encuentra perfectamente integrado si el reo disparo con el propósito directo e inmediato de lesionar al ofendido, sin haberlo conseguido, por causas ajenas a su voluntad". (65)

"Jiménez Huerta opina que es configurable la tentativa en las demás especies de lesiones siempre y cuando aparezca plenamente acreditado que el sujeto activo se propuso consumir el concreto resultado.

Así entonces, todo comportamiento finalísticamente orientado a lesionar la integridad personal del sujeto pasivo, es subsumible en el dispositivo típico de la tentativa cuando, por causas ajenas a la voluntad del agente, no alcance a consumir el resultado propuesto. Constituye, por tanto, tentativa de lesiones, alzar el brazo armado con un bastón y descargarlo sobre quien logra esquivar el ataque; correr tras el sujeto pasivo con un palo en la mano, sin lograr darle alcance; lanzar a los ojos de otro el vitriolo contenido en un frasco si llegar a cegarle, etc." (66)

(64) Op. Cit. Pág. 136.

(65) Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Vol. XVI, Pág. 254, segunda parte

(66) Op. Cit. Pág. 321 y 322.



Luego entonces y con las anteriores opiniones de los doctrinarios expuestos, podemos establecer que para enfocar la figura de la tentativa al tipo complementado calificado de lesiones en relación al parentesco en estudio, que regula el artículo 131 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se requiere que los sujetos, tanto activos, como pasivos, que tipifica la conducta antijurídica de dicho precepto, se coloquen en un principio de ejecución de ilícito, y que de la no consumación misma del delito por causas ajenas a la voluntad del agente; o bien, se realice la ejecución completa, sin la consumación del delito, igualmente por causas ajenas a la voluntad del agente activo, ya sea éste "ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina, concubinario, y la novedosa aportación de la pareja permanente, el adoptante y el adoptado".

O bien, se trate de realizar la ejecución, sin la consumación del delito, por haber omitido el agente algún elemento o acto de su consumación, para que se pudiese haber lesionado a su "ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano; o pudiendo también lesionar a su cónyuge, concubina, concubinario, pareja permanente, adoptante y adoptado".

Aunque las lesiones en relación al parentesco sean de resultado material, y el sujeto activo no llegue a su consumación o resultado de las mismas, el juzgador deberá de tener esta conducta antijurídica como tentativa, por tratarse de un tipo penal de naturaleza dolosa, por el solo hecho de haber recorrido el camino del delito a que nos hemos referido con anterioridad.

El tipo de lesiones calificadas en el artículo 131 del Código Penal acepta tentativa acabada como inacabada por lo siguiente:

Las lesiones causadas a los sujetos del artículo 131 son dolosas, es decir, que el sujeto quiere el resultado, lo busca y lo obtiene. Por otro lado las lesiones son de resultado material, consecuentemente entre la ejecución y la consumación del resultado querido y no logrado, aparece la tentativa con su respectiva calificativa del parentesco o relación que tienen los conyuges, el concubinato, la adopción y la figura de la pareja permanente.

En conclusión acepta plenamente las lesiones calificadas por el parentesco y calidad de sujetos la tentativa y para los efectos de su punibilidad hay que acudir a lo que dispone el artículo 20 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que describe:

Art. 20.- "Existe tentativa punible, cuando la resolución de un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado".

## CAPITULO V

### 5.1. CONCEPTO DE CONCURSO

En ocasiones la violación de varios preceptos penales es consecuencia de una o varias conductas cometidas por el mismo sujeto activo, por lo que en el Derecho Penal y más específicamente en la teoría del delito, se utiliza este vocablo para indicar que una persona debe responder por varios ilícitos.

“Para el catedrático Ignacio Villalobos en el concurso se habla no solo de pluralidad de delitos, sino también de unidad de sujeto pasivo, estableciendo que: Hay concurso de delitos cuando la responsabilidad por dos o más de ellos recae sobre un mismo agente que los ha cometido”. (67)

Concurso para el Maestro “Gustavo Malo Camacho significa, diversidad, pluralidad. Concurrir significa convergencia o intervención de varios... por concurso de delitos se entiende la pluralidad de conductas o resultados delictivos, cometidos por una persona (o varias, cuyo caso habrá también un concurso de personas)”. (68)

Ahora bien, en el concurso de delitos podemos afirmar que existe la unidad y pluralidad de la conducta, los cuales a su vez pueden traer aparejada la unidad o pluralidad en la lesión jurídica.

Por su parte “El Maestro Pavón Vasconcelos Francisco, señala la importancia del estudio del concurso de delitos para la aplicación de la pena, establece de manera significativa las hipótesis que pueden presentarse:

(67) Villalobos, Ignacio. Pág. 501. México. 1990.

(68) Op. Cit. Pág. 507.

- a) Unidad de conductas y de delito;
- b) Pluralidad de conductas y unidad de delito (delito continuado)
- c) Unidad de conducta y pluralidad de delitos (concurso ideal o formal)
- d) Pluralidad de conductas y de delitos (concurso real o material)".<sup>(69)</sup>

Por otro lado, esta clasificación de concursos se encuentra contemplada en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 28 que forma parte del Libro Primero, Título Segundo, Capítulo IV "Concurso de Delitos", mismo que dice:

Art. 28.- "Hay concurso ideal, cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos. Hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos".

## 5.2. FORMAS DE CONCURSO

Puede existir que un mismo sujeto sea autor de varias infracciones penales, a tal situación se le da el nombre de concurso, sin duda porque en la misma persona concurren varias autorías delictivas, por lo tanto el concurso puede ser ideal o real.

El delito es único, consecuencia de una sola conducta; pero pueden ser múltiples las lesiones jurídicas, bien con unidad en la acción o mediante varias acciones; finalmente, con varias actuaciones del mismo sujeto se producen una única violación al orden jurídico.

(69) Concurso aparente de normas. Pág. 115. 5ª Edición, Ed. Porrúa, México. 1998.

## CONCURSO IDEAL O FORMAL

Es la unidad de acción, la cual trae aparejada una pluralidad de resultados, así el "Maestro Cuello Calón, refiere que hay concurso Ideal cuando con una sola acción, se originan varias infracciones de la ley penal". (70)

"Francisco Muñoz Conde, dice que el concurso ideal se presenta cuando con una sola acción infringe varias disposiciones legales o varias veces la misma disposición, es decir, cuando con una sola acción se cometen varios tipos delictivos homogéneos". (71)

"Nos dice el Maestro Pavón Vasconcelos Francisco: Llamémosle valorización, resultado, infracción o tipo en múltiple concurrencia, lo cierto es que el concurso ideal se caracteriza por la violación de varias normas penales que constituyen una pluralidad de delitos". (72)

A este concurso se le ha denominado Ideal o formal a virtud de que regulada la acción o el hecho en una múltiple tipificación delictiva, puede afirmarse que su calificación corresponde a varias figuras jurídicamente autónomas, las que en razón de la unidad del momento de la culpabilidad debe sancionarse como un solo delito.

El artículo 28 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal señala: "Hay concurso ideal, cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos. Hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos. No hay concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado. En caso de concurso de delitos se estará a lo dispuesto en el artículo 79 de este Código".

(70) Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal. Pág. 702. Barcelona. 1981.

(71) Daza Gómez Carlos. Teoría General del Delito. Pág. 385. 2ª Edición. Ed. Cárdenas. México. 1998.

(72) Op. Cit. Pág. 141.

Por su parte el artículo 79 del Código Penal Vigente, manifiesta que: "En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin resbalar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, si las sanciones aplicables son de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza podrán imponerse las penas correspondientes a los restantes delitos. En ningún caso, la pena aplicable podrá exceder de los máximos señalados en el Título Tercero del Libro Primero de este Código".

El concurso ideal o formal se produce cuando un solo hecho da lugar a dos o más delitos.

En conclusión el concurso ideal será la unidad de acción y pluralidad de resultados; en este caso aparece propiamente el concurso ideal o formal, si con una sola actuación se infringen varias disposiciones penales.

En el concurso ideal o formal, se advierte una doble o múltiple infracción; es decir, por medio de una sola acción u omisión del agente se llenan dos o más tipos legales y por lo mismo se producen diversas lesiones jurídicas, afectándose en consecuencia, varios intereses tutelados por el derecho. Se necesitan dos requisitos para estimar que hay una sola acción: la unidad de propósito y la conexión espacio-temporal.

## CONCURSO REAL O MATERIAL

En esta figura se dará cuando un mismo sujeto, mediante dos o más acciones, comete dos o más delitos que son juzgados en el mismo proceso penal. Se trata de una pluralidad de acciones de un mismo sujeto, cada una de las cuales constituye una infracción penal, que se juzgan en un mismo proceso.

"Para el Maestro Villalobos el concurso real existe siempre que in mismo sujeto cometa dos o más delitos, integrados cada uno de ellos plenamente por todos sus elementos del acto humano, antijuricidad tipificada y culpabilidad". (73)

"Así el Maestro Pavón Vasconcelos señala que: existe concurso real de delitos cuando una misma persona realiza dos o más conductas independientes que importan cada una la Integración de un delito, cualquiera que sea la naturaleza de éste si no ha recaído sentencia irrevocable respecto de ninguno de ellos y la acción para perseguirlos no está prescrita". (74)

"Muñoz Conde refiere que, en el concurso real concurren varias acciones o hechos cada uno constitutivo de un delito autónomo". (75)

"El Maestro Eduardo López Betancourt se inclina a favor de la postura que señala que la consecuencia natural o trascendental del concurso real, es precisamente el tema de la acumulación, esto es, los diversos tratamientos que se habrán de dar al hecho que un mismo sujeto por su diversidad de conductas y la pluralidad de delitos con ellas cometidos, cuando ninguno de esos ilícitos ha sido sancionado". (76)

Como se observa, el concurso real tiene lugar cuando el agente del delito realiza varias conductas independientes entre sí, que ocasionan múltiples resultados o infracciones penales; siempre y cuando los delitos en cuestión no hayan sido ya resueltos, a través de una resolución judicial ejecutoriada.

(73) Op. Cit. Pág. 501.

(74) Op. Cit. Pág. 154.

(75) OP. Cit. Pág. 224.

(76) Op. Cit. Pág. 229.

El concurso real se diferencia del concurso ideal, toda vez que, aún y cuando ambos presentan pluralidad de resultados y lesiones jurídicas, lo cierto es que, la conducta de la que devienen, varía sustancialmente, pues mientras en el concurso ideal se presenta como unidad, es decir, solo se presenta una conducta, en el concurso real de delitos, tal elemento surge de manera plural, ya que son múltiples las conductas desplegadas por el activo del delito.

Por otro lado, el propósito delictivo del activo del delito, presenta un papel importante, toda vez que, mientras en el concurso real existen varios propósitos criminales, dentro del concurso ideal existe uno solo y si bien de este último derivan múltiples resultados, lo anterior es así por naturaleza.

En cuanto a la punibilidad del concurso real de delitos, el artículo 79, párrafo segundo establece que: En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el artículo 33 de este Código.

### 5.3. EL CONCURSO EN EL TIPO COMPLEMENTADO CALIFICADO DE LESIONES EN RELACIÓN AL PARENTESCO

El hecho típico de lesiones en relación al parentesco que regula el artículo 131 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que describe: "A quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta; hermano cónyuge, concubina, concubinario, pareja permanente, el adoptante y el adoptado", puede ser susceptible de aceptar las formas de concurso ideal y de concurso real.



Para poder establecer un orden lógico en el que se contemple a las lesiones en relación al parentesco o relación, dentro de la figura del concurso de delitos habrá que tener en cuenta el contenido que el artículo 28 del Nuevo Código Penal nos establece:

Art. 28.- "Hay concurso ideal, cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos. Hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos.

Siendo así, el concurso ideal se dará cuando el delincuente, con una sola conducta produce diversos resultados como las lesiones en relación al parentesco y a su vez estas pueden concursar con el delito de:

- a) Tentativa de Homicidio.
- b) Portación de Arma Prohibida
- c) Allanamiento de Morada.
- d) Daño a la Propiedad.

"Si en el concurso real fueron diversas pluralidades de acciones las que ejecutó el delincuente, cometió separadamente varios delitos de lesiones en las personas de los ofendidos.

No se trata, pues, de la acumulación formal que es la que se presenta cuando como resultado de un mismo acto se producen daño, sino de la acumulación real por ser los resultados derivados de actos distintos e independientemente uno del otro". (77)

El concurso real se da cuando una persona comete varias conductas delictivas en actos distintos, teniendo como consecuencia una pluralidad de resultados.

(77) Semanario Judicial de la Federación, CXIX, Págs. 3487-3488.

Por lo tanto el delincuente podrá cometer lesiones en relación al parentesco o relación y a su vez esta figura podrá concursar con todos los tipos penales que regula el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Por ejemplo:

a) Lesiones en relación al parentesco o relación (art. 131), más violación (art. 174), más homicidio (art.123).

b) Lesiones en relación al parentesco o relación (art.131), más Robo (art.220), más Aborto (art. 144), más daño a la propiedad (art.239).

c) Fraude (art. 230), más Despojo (art. 237), más Delincuencia Organizada (art. 254), más Lesiones en relación al parentesco o relación (art. 131).

d) Lesiones en relación al parentesco o relación (art. 131), más Abuso de Confianza (art. 227), más Estupro (art.180), más Robo (art. 220), más Secuestro (163).

e) Lesiones en relación al parentesco o relación (art. 131), más Privación de la Libertad (art. 160), más Tráfico de Menores (art. 169), más Abuso Sexual (art.176), más Bigamia (art. 205).

Este concurso, va originar un fenómeno jurídico procesal de la acumulación de procesos, siempre que ellos sean seguidos contra la misma persona, aún cuando se trate de delitos diversos o inconexos y se encuentre en estado de instrucción para tener de todos ellos una sola sentencia y como consecuencia una sola pena.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El tipo de Lesiones cuyo bien jurídicamente tutelado es la integridad personal o la salud del individuo, ha sido regulado desde el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1871, mismo tipo que literalmente paso a los Códigos de 1929 y 1931 y que ha sido transcrito en el Capítulo del presente trabajo.

SEGUNDA.- El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal ya no cae en el casuismo jurídico y la Asamblea Legislativa de dicha Entidad, tipifica las Lesiones en forma concisa al prever como daño o alteración a la salud, independientemente de que estos términos van en el mismo sentido, es decir, todo daño es una alteración a la salud, y toda alteración trae como consecuencia un daño, pero no obstante considero una mejor técnica en su regulación.

TERCERA.- La legislación Penal Vigente para el Distrito Federal, además de conservar la clasificación de las Lesiones en orden a su gravedad, a sus consecuencias y a las circunstancias que califican como lo hacían las legislaciones anteriores, dicho ordenamiento establece o aporta otras modalidades tales como aumentar la temporalidad cuando establece la punibilidad de la Lesiones que tardan en sanar más de quince días y menos de sesenta. En igual término simplifica las Lesiones que dejan consecuencias, eliminando injustamente aquellas Lesiones que dejan Incapacidad permanente para trabajar.

CUARTA.- En cuanto a los tipos complementados gravados de Lesiones y en el Capítulo de las reglas comunes para los delitos de homicidio y lesiones. El Nuevo Código Penal Vigente elimina la Premeditación y eleva como calificativas la Retribución Dada o

Prometida, Por los Medios Empleados, establece la Saña y el Estado de Alteración Voluntaria.

QUINTA.- En cuanto a las Lesiones complementadas calificadas por la calidad tanto de sujeto activo como de pasivo, el Nuevo Código Penal Vigente para el Distrito Federal es más congruente en la integración típica cuando en el artículo 131 de dicho ordenamiento punitivo señala categóricamente quienes son esos sujetos y en este sentido supera al Código Penal de 1931 en cuanto a que empleaba de una forma genérica el término parientes o personas que especifican los tipos de violencia familiar.

SEXTA.- En cuanto a los tipos complementados atenuados de Lesiones, sigue conservando el Estado de Emoción Violenta y la Riña y acertadamente éste Nuevo Código Penal elimina la figura del Duelo como una atenuante que ya no tenía ninguna razón de ser.

SEPTIMA.- Se ha precisado claramente que el presupuesto para la integración de las Lesiones calificadas por la calidad de sujeto activo y pasivo, lo es en primer lugar el parentesco, describiendo las formas de parentesco para llegar a la convicción de que Ascendiente, Descendiente y Hermanos se requiere del parentesco consanguíneo, sin que sea esencial en línea recta. Así mismo ha quedado bien establecido que en las hipótesis de los Cónyuges, Concubinato, Pareja Permanente y la Adopción, se requiere únicamente la relación y conocimiento de esos estados civiles y de pareja.

OCTAVA.- También hemos dejado constancia de que las Lesiones en atención a los sujetos tanto activo como pasivo que señala el tipo del artículo 131 del Nuevo Código Penal, que se requiere desde el punto de vista de la Culpabilidad de un dolo genérico consistente en el animo de lesionar y un dolo específico entendido como el pleno

conocimiento del parentesco o relación para lesionar a un sujeto específicamente señalado.

NOVENA.- El tipo de Lesiones calificadas por la calidad de los sujetos que prevé el tipo a estudio, hemos precisado que estas serán dolosas y consecuentemente recorre el Iter Criminis, aparece o acepta la figura de la Tentativa, primero porque es un tipo de resultado material y segundo por ser dolosas.

DECIMA.- También es innegable que este tipo de Lesiones complementadas calificadas, en orden a la calidad de los sujetos, acepta el Concurso de Delitos, ya sea ideal o formal, real o material, como ha quedado explicado, aplicándose las reglas de la punibilidad a que se refiere el artículo 79 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, para los efectos de su punibilidad.

## BIBLIOGRAFIA

- Cárdenas Raúl F. Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. Editorial Jus. Segunda Edición, México. 1968.
- Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Robreda, México. 1950.
- Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, México. 1990.
- Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Jurídica Mexicanos, México, 1963.
- Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal. Partes General y Especial. Ediciones Novena, Undécima y Décima Cuarta, Barcelona, 1961-1964.
- Edmundo Mezger. Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Pág. Madrid. 1957.
- Eduardo López Betancourt. Introducción al Derecho Penal. Pág. 157. Ed. Porrúa. México. 1998.
- De Ibarrola Antonio. Derecho de Familia, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1953.
- Fernández Pérez Ramón. Obstetricia Medico Forense en Medicina Forense, Editorial Porrúa, México, 1970.
- Galindo Gárfias Ignacio. Derecho Civil, Primer Curso (Parte General, Personas, Familia). Editorial Porrúa S.A. México, 1980.
- Francisco José Ferreira D. Teoría General del Delito. Editorial Temis. Bogotá Colombia. 1988.
- González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. Editorial Porrúa, México, 1970.
- Islas de González Mariscal Olga. Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida, Editorial Trillas, México, 1982.
- Jiménez Huerta Mariano. Panorama del Delito, México, 1950. Derecho Penal Mexicano. Parte Especial II, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
- Leyes Mexicanas, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1979, Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1871.
- Malo Camacho Gustavo. Derecho Penal Mexicano. 1ª Ed. Porrúa. México. 1997.
- Manuel F. Chávez Asencio. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 1997.
- Marcel Planiol y George Ripert. Tratado de Derecho Civil, Introducción, Familia, Matrimonio. Tomo I,1 . Ed. Cajica. México. 1963.
- Martínez Murillo Salvador. Medicina Legal. Editor Francisco Méndez A. Duodécima Edición, México, 1979.

- Moreno Francisco de la P. Derecho Penal Mexicano, Parte Especial, Editorial Porrúa, México, 1968.
- Pavón Vasconcelos Francisco. Manual de Derecho Penal, Décima Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.
- Pavón Vasconcelos Francisco. Delitos contra la Vida y la Integridad Personal, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
- Pavón Vasconcelos Francisco. Breve Ensayo Sobre la Tentativa, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
- Pavón Vasconcelos Francisco y Vargas López Gilberto. Los Delitos de Peligro para la Vida y la Integridad Corporal, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.
- Porte Petit Celestino. Dogmática de los Tipos Contra la Vida y la Salud Personal, México 1960 y Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 1990.
- Quiroz Cuarón Alfonso. Medicina Legal, Editorial Porrúa, México, 1977.
- Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Vigésimo séptima Edición, Editorial Porrúa. México. 1999.
- Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano, Segundo Tomo, Séptima Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1980.
- Ramón Palacios Vargas. La Tentativa, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1979.
- Zaffaroni Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Vol. IV.

## **LEGISLACIÓN**

- Nuevo Código Penal Vigente para el Distrito Federal.
- Código Civil para el Distrito Federal.